



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa registrada bajo el Nro. **714/21** caratulada **“NN y otros s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 248) y malversación de caudales públicos (art. 2612)”** en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5, a mi cargo, Secretaría Nro. 9.

Y CONSIDERANDO:

I. Aclaración inicial

En estas primeras líneas quiero explicar con lenguaje claro lo que más adelante desarrollaré en profundidad relacionado con la forma en la que estaba previsto legalmente en Argentina la aplicación de las vacunas para adquirir inmunidad contra el COVID-19 al momento de los hechos objeto de la causa. En ese sentido, considero que cualquier explicación que se realice sobre el tema no puede dejar de partir del hecho de que la OMS -como organismo especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención a nivel mundial de salud- proporcionó el 20/10/20 ciertos criterios y recomendaciones generales para las estrategias de los programas de vacunación contra el virus y, con esa finalidad, recomendó que se ordenara cronológicamente la aplicación de vacunas en etapas “secuenciales” de manera tal que si la provisión no fuera suficiente para cubrir a los grupos prioritarios de la primera etapa, se les ofrezca a todos esos grupos antes que a los incluidos en la siguiente.¹

Seguidamente, es fundamental comprender que, en el plano local, la Comisión Nacional de Inmunizaciones (CONAIN) ajustó esos

¹ La Versión 1 de la “Hoja de ruta del SAGE de la OMS para el establecimiento de prioridades en el uso de vacunas contra la COVID-19 en un contexto de suministros limitados” se encuentra disponible en castellano en la página oficial del organismo: <https://www.who.int/es>





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

parámetros generales de la OMS a la situación de nuestro país y, en consecuencia, recomendó establecer grupos prioritarios, pero -a diferencia de lo dicho por el organismo internacional- exhortó a que se relacionaran entre ellos de manera “**simultánea**” y no que sean “excluyentes ni secuenciales” de acuerdo con la disponibilidad de dosis y tipos de vacuna. En otras palabras, el máximo organismo técnico nacional de asesoramiento a las autoridades y a los definidores de políticas públicas consideró que **no debía existir un orden excluyente entre los prioritarios.**

Sobre este punto es significativo dejar en claro, antes de proseguir, que la CONAIN se trata de un organismo nacional que se encuentra conformada por una directora emérita de la Organización Panamericana/Mundial de la Salud, como así también por representantes de fundaciones médicas y/o infectológicas, asesores, exministros/as y/o directores/as de salud provinciales, profesionales del área de la infectología representantes de diferentes zonas del país (cuyo, centro, NOA, NEA, sur), representantes de diversas sociedades científicas (Sociedad Argentina de Infectología Pediátrica, Sociedad Argentina de Pediatría, Sociedad Argentina de Infectología, Asociación Argentina de Microbiología, Sociedad Argentina de Vacunología y Epidemiología, Federación Argentina de Enfermería), representantes de organismos como la OPS/OMS y la ANMAT.

Ante ese cuadro, tal como lo recomendó la CONAIN, el 29/12/20 el entonces Ministro de Salud de la Nación decidió que las etapas para aplicar la vacuna entre las poblaciones priorizadas efectivamente debían ser “simultáneas”. Ante ello, es correcto concluir que, desde la aplicación de la primera dosis, es legal en nuestro país que se intercalen aplicaciones entre los diferentes grupos considerados prioritarios, siendo estos: **(1)** el personal de salud; **(2)** personas mayores de 60 años; **(3)** personas consideradas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

estratégicas; y **(4)** personas entre 18 y 59 años con enfermedades de base expresamente definidas.

Aclarado ello, corresponde señalar que el objeto procesal de esta causa se circunscribe, entonces, a determinar si las personas vacunadas por orden de funcionarios del Ministerio de Salud (ya sea en el Hospital Posadas o en la sede ministerial) se encontraban incluidas dentro de algunas de esas categorías prioritarias independientemente del orden establecido pues, más allá del reproche moral que pueda hacerse sobre esta decisión, lo cierto es que la norma que regula la aplicación de vacunas contra el COVID-19 siempre permitió de manera expresa que se intercalen la aplicación de la vacuna entre los diferentes grupos prioritarios (esto implica sostener que no existe, desde el estricto punto de vista jurídico, la situación en la cual una persona prioritaria “le quita” la vacuna a otra también prioritaria). Luego, en caso de que existan personas vacunadas que no se encuentren dentro de ninguno de esos grupos prioritarios, corresponderá profundizar la investigación para determinar los motivos y circunstancias por los cuales se aplicaron la vacuna.

II. Las denuncias y los requerimientos del MPF (art. 180 CPPN)

1. La denuncias que dieron origen a la investigación

La presente causa se inició el pasado 22/02/21 a raíz de la presentación realizada ante la Excma. Cámara del Fuero por el abogado Yamil Santoro -juntamente con José Luis Patiño y Rodrigo Forense- en la que denunciaron al entonces ministro Ginés González García por los dichos que, días a atrás, había manifestado el periodista Horacio Verbitsky en una emisora radial.

En esa oportunidad, Verbitsky reconoció públicamente que había sido vacunado con la primera dosis de la vacuna SPUTNIK-V y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

que había obtenido ese beneficio debido a su amistad “de larga data” con el mentado ministro. En ese contexto, refirió: *“Decidí vacunarme. Me puse a averiguar dónde hacerlo, llamé a mi viejo amigo Ginés González García –a quien conozco de mucho antes que fuera ministro– y me dijo que tenía que ir al Hospital Posadas. (...) cuando estaba por ir recibí un mensaje del secretario de Ginés que me dijo que iba a venir un equipo de vacunadores del Posadas al Ministerio y que fuera a darme la vacuna”*. Seguidamente, continuó su relato manifestando que mientras se encontraba esperando que la apliquen la vacuna se enteró que iban a vacunar otra persona que *“también se había comunicado con el ministerio para averiguar dónde se podía vacunar”*.

Ante ese espontáneo relato, los denunciantes consideraron corroborada la existencia de un “vacunatorio vip” supuestamente administrado por el exministro González García, quien beneficiaría a diversas personas con la aplicación de vacunas contra el COVID-19 en lo que consideraron al margen de cualquier criterio sanitario y basado únicamente en la relación de amistad o cercanía con el ministro de salud.

Posteriormente se acumularon a la presente causa las denuncias realizadas por Fernando Miguez como presidente de la “Fundación para la Paz y el Cambio Climático” (CFP N° 715/21), el fiscal Guillermo F. Marijuan y -posteriormente- ampliada por varios diputados nacionales² (CFP N° 716/21), Juan José Gómez Centurión (CFP N° 720/21) y el abogado Ernesto Martín Nahijhian (CFP N° 724/21). En esas presentaciones, en prieta síntesis, se denunciaron los mismos hechos que habían dado lugar a la formación de la presente causa.

² Mariana Zuvic, Maximiliano Ferraro, Juan Manuel López, Paula Oliveto Lago, Rubén Manzi, Lucila Lehmann, Alicia Terada, Marcela Campagnoli, Mariana Stilman, Carolina Castets.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

2. Primer requerimiento del MPF (art. 188 CPPN)

En la primera intervención del MPF en los términos del art. 180 del CPPN, el fiscal reprodujo los hechos denunciados, dio por impulsada la acción penal y solicitó que se librara orden de allanamiento al Ministerio de Salud de la Nación a los efectos de secuestrar diversos elementos probatorios (v.gr. el libro de personas que ingresaron al organismo, las imágenes captadas por las cámaras de filmación entre los días 1 y 19 de febrero de 2021, las constancias de los viajes efectuados por los vehículos oficiales desde y/o hacia el Hospital Nacional Posadas, como así también la nómina de personas que recibieron la vacuna). Asimismo, el fiscal entendió que debía verificarse la existencia del lugar que se habría utilizado para inmunizar, como también obtener fotografías y realizar el croquis correspondiente (ver requerimiento de instrucción del 22/02/21).

De igual modo, requirió que se librara orden de allanamiento al Hospital Nacional Posadas a los efectos de obtener otros elementos de prueba que consideró importantes para la investigación (v.gr. las imágenes captadas por las cámaras de filmación entre los días 1 y 19 de febrero de 2021, el registro de las partidas de vacunas SPUTNIK-V recibidas en dicho nosocomio, la nómina de personas inoculadas y el listado del personal de la institución asignado al plan de vacunación contra el virus que causa el COVID-19).

3. Más denuncias y ampliaciones sobre los mismos hechos

Así las cosas, además de las denuncias anteriormente mencionados se fueron recibiendo en este juzgado otros expedientes que provenían de diversos juzgados del fuero, originados en otras denuncias que *prima facie* se encontraban relacionados con los hechos aquí denunciados. En ese sentido, fueron acumulados las causas originadas por las denuncias de HLB PHARMA GROUPS SA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

(CFP N° 719/21), de la abogada Valeria Laura Carreras (CFP N° 727/21), de Jimena de La Torre en su carácter de presidenta de la Asociación Civil “Bases Republicanas” (CFP N° 734/21 y CFP N° 1078/21), del diputado nacional Alberto Emilio Asseff (CFP N° 722/21) de María Graciela Ocaña junto con varios diputados nacionales³ (CFP N° 744/21), de Jorge Ricardo Enríquez -a la cual adhirió posteriormente el diputado Asseff- (CFP N° 738/21).

En otro orden, se presentó nuevamente el abogado Yamil Santoro a ampliar la denuncia original que dio inicio al expediente con un escrito en donde efectuó algunas apreciaciones a título personal sobre lo que considera la tipicidad de las conductas denunciadas y la supuesta intervención de otras personas en esos mismos hechos.

4. Ampliación del requerimiento del MPF (art. 188 CPPN)

Se le dio una nueva intervención al fiscal quien, en los términos del art. 188 CPPN, delimitó el objeto procesal de la investigación el cual consiste en “...*las vacunaciones irregulares llevadas a cabo con dosis de Sputnik V, asignadas al Hospital Nacional Posadas. En ese sentido, personas que no cumplían con los criterios de prioridad epidemiológicos y el esquema de etapas previamente establecidos, y/o en los formularios pertinentes consignaron una categoría falsa de trabajadores sanitarios, habrían sido inoculadas en la institución médica referida, el Ministerio de Salud de la Nación y domicilios particulares. Asimismo, dichas inmunizaciones se habrían efectuado en virtud de las órdenes impartidas por el exministro Ginés González García y ejecutadas por los funcionarios Lisandro Emilio Bonelli, Alejandro Federico Collia y Marcelo Ariel Guillé...*”.

En este contexto, el MPF entendió que era necesario requerirle al Ministerio de Salud de la Nación que informara los números de

³ José Manuel Cano, Fernando Adolfo Iglesias y Soher El Sukaria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

teléfono oficiales y particulares de Ginés González García, Lisandro Emilio Bonelli, Alejandro Federico Collia y Marcelo Ariel Guillé y que, una vez obtenidos, se solicite a las compañías prestadoras de servicios de comunicación que aporten los listados de llamadas entrantes y salientes de esos abonados, entre los días 29/12/20 y 19/02/21.

El fiscal también sostuvo -nuevamente- que era pertinente solicitar las imágenes captadas por las cámaras de filmación entre los días 1 y 19 de febrero de 2021 del Hospital Alejandro Posadas y requirió que se convoque a la periodista Beatriz Sarlo a fin de que brinde mayores precisiones respecto del supuesto ofrecimiento que le habrían realizado para recibir la vacuna contra el COVID-19.

5. Otras denuncias y más escritos

Luego, se siguieron acumulando más denuncias entre las que se encuentran la del ciudadano Daniel Jaime Igochnikov (**CFP N° 946/21**), de Josefina De Elizalde (**CFP N° 915/21**) y del diputado nacional Alberto Mario Asseff (**CFP N° 722/21**, a la cual previamente se le habían acumulado las **CFP N° 731/21** y **CFP N° 733/21**) en la que, al igual de la gran mayoría de presentaciones realizadas en este expediente, se relatan los mismos hechos denunciados originalmente.

Por otro lado, también se hicieron presentes:

a) La diputada nacional **Marcela Campagnoli** juntamente con otros diputados⁴ en donde presentaron con un escrito de “ampliación de denuncia penal” en el que proponen una calificación legal a los hechos denunciados y aportan enlaces a notas periodísticas.

b) Los denunciantes **Yamil Santoro**, **José Luis Patiño** y **Rodrigo Forlenza** solicitaron que se investigue a Cristina Fernández de Kirchner con relación a hechos que habrían sucedido en el partido

⁴ Lucila Lehmann, Rubén Manzi y Mónica Frade.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

de Avellaneda -PBA-. Concretamente, expusieron que “137 empleados de la UPA 2 tenían fecha para vacunarse con la Sputnik V entre el 11 y 22 de enero, y si bien a la mayoría se la vacunó, a un grupo de 30 trabajadores le cancelaron el turno alegando que no había vacunas. Sin embargo, el 24 de enero aparece la foto de Cristina Kirchner vacunándose en el Hospital Juan Domingo Perón, donde además se inocularon a 20 militantes kirchneristas más reclutados por la secretaria de Salud municipal, Virginia González Argañaráz, y el puntero Benicio ‘El Pantera’ Gutiérrez, miembro de la hinchada de Dock Sud y quien además se vacunó junto a su hijo”.

c) Luego, **Santoro** volvió a hacer una presentación el 08/03/21, en la cual amplió nuevamente su denuncia y refirió que un día antes de que se dieran a conocer los hechos que son objeto de esta pesquisa, el padre de la actual Ministra de Salud, Carlos Alberto Vizzotti, fue inoculado con la vacuna Sputnik-V, quedando asentado su carácter de “personal de salud”, cuando en realidad es un “médico jubilado”.

Al respecto, señaló: “según lo informado en la nota de La Nación antes citada, independientemente de la edad de los padres de la Ministra, lo cierto es que los mismos fueron vacunados el primer día en que comenzaba a vacunarse a personas de esa edad, y ambos en un mismo día y lugar (Ing. Maschwitz) que no les habría correspondido, según su domicilio declarado (en Escobar). Todo ello indica la posibilidad, que debe ser investigada, de que haya existido una decisión ilícita, tendiente a otorgar un privilegio indebido a los padres de la actual Ministra de Salud, quien en ese entonces se encontraba a cargo del área vinculada a la política vacunatoria. Difícilmente, en consecuencia, desconociera la actual Ministra el modo en que sus padres accedieron a vacunarse...”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

d) El 12/3/21 **Santoro, Forlenza y Patiño** realizaron una nueva presentación en la cual denunciaron a Soledad Quereilhac por haberle propuesto a la periodista Beatriz Sarlo, que reciba la vacuna contra el COVID-19 por fuera del circuito legal.

e) La denunciante **María Graciela Ocaña**, en donde menciona algunos hechos que sí formaban parte de la denuncia inicial como lo es la vacunación del Ministro de Economía de la Nación y su equipo (especialmente en lo que hace al “esquema” que luce en el registro NOMIVAC para su persona pues, a diferencia de lo que allí dice, el ministro no es “personal de salud”) y otros que exceden el marco delimitado por el MPF. En ese sentido, Ocaña también hizo mención a la necesidad de que se investigue a dos jueces de la Excma. Corte Suprema Bonaerense que habrían formado parte de las personas vacunadas en el “Hospital de Alta Complejidad Cruce” de la Localidad de Florencio Varela (PBA) y, para ello, la diputada nacional aportó como pruebas notas periodísticas y enlaces de la red social *Instagram*.

f) Por otro lado, la denunciante Ocaña realizó una nueva presentación en donde solicitó que la suscripta tenga en cuenta las reflexiones que realizó en donde analiza varias cuestiones relacionadas con lo que denominó “sindicalismo vip”. Por otro lado, en un claro exceso del objeto procesal delimitado en esta investigación, la denunciante solicitó el allanamiento de obras sociales y sanatorios, además de requerir la citación de Hugo Moyano aunque no se encuentra relacionado -ni cuanto menos mencionado- en los hechos aquí pesquisados.

g) Posteriormente, Ocaña hizo otra presentación en donde manifiesta que tomó conocimiento de “episodios distintos pero concatenados” con los que forman parte de esta pesquisa en donde reitera su opinión sobre los hechos que califica como “estafa moral” en donde cuestiona el carácter de “estratégico” del periodista Horacio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

Verbitsky y hace hincapié, una vez más, sobre el esquema que luce en el registro NOMIVAC sobre los vacunados. Finalmente, relata hechos que ya habían sido puesto en conocimiento de esta causa respecto de aplicaciones de vacunas que supuestamente habrían sido aplicadas al expresidente Eduardo Duhalde y su grupo familiar.

h) El 26/3/21 Ocaña presentó una nueva denuncia en la que solicitó que se investigue si Amadeo Genta, Emiliano Genta, y otros dirigentes del SUTECBA y restantes obras sociales que administran clínicas, sanatorios y otras instituciones de salud en la Ciudad de Buenos Aires, habrían cometido una defraudación por infidelidad o abuso en la administración de bienes que tuvieran a su cargo, como lo son las vacunas contra el COVID-19, -artículo 173, inc. 7º del Código Penal-. En esa misma presentación, denunció: “... *el injusto sistema implementado para repartir vacunas por jurisdicciones. Con el declarado propósito de beneficiar a la provincia de Buenos Aires y perjudicar a la CABA, arbitrariamente se utilizó la única variable de la cantidad de habitantes...*”.

i) El 29/3/21, la diputada nacional Ocaña volvió a realizar una presentación denunciando en esta oportunidad hechos relacionados con un vuelo de Aerolíneas Argentinas que se encontraba previsto para el 23/01/21 a las 08:40 desde el Aeropuerto de Ezeiza con destino la ciudad de El Calafate que, según refiere, se intentaron ocultar 60 vacunas que habrían tenido como objetivo “proveer algún vacunatorio vip”.

j) Además, se acumuló a estos actuados la causa **Nº1.923/21**, proveniente del Juzgado Federal Nº8, Secretaría Nº16, la cual tuvo su inicio a partir de la denuncia efectuada por Juan Ricardo Mussa en la que señaló que el actual Procurador del Tesoro de la Nación, Carlos Zannini, recibió la primera dosis de la vacuna SPUTNIK-V en enero bajo la condición de “personal de salud”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

Por último, cabe mencionar que respecto de los hechos que conforman las denuncias mencionadas en los puntos b), d), y e) de este capítulo, se declaró la incompetencia parcial y se extrajeron testimonios para ser elevados a la Excma. Cámara Federal de La Plata, PBA, a los efectos de desinsacular el juzgado que deba intervenir en los mismos.

Idéntico temperamento se adoptó en orden a los hechos que conforman la denuncia descripta en el punto c), cuyos testimonios fueron radicados ante el Juzgado Federal de Campana bajo la causa nro. FSM 7072/21. Sin embargo, ese Tribunal rechazó la competencia y devolvió esos actuados a este Juzgado, los cuales luego fueron acumulados jurídicamente a la presente, en virtud de lo resuelto por el Superior en el marco de la traba de contienda entre ambas Judicaturas⁵.

A su vez, respecto de las denuncias volcadas en los puntos f) y h), se extrajeron testimonios y se elevaron a la Excma. Cámara del Fuero para que sortee el Juzgado que intervenga en los mismos, en el entendimiento que esos hechos no guardan relación con el objeto procesal de esta causa, pero sí habrían sido cometidos en el ámbito de esta jurisdicción.

6. Nueva ampliación del requerimiento de instrucción y objeto procesal finalmente delimitado por el MPF (art. 188 CPPN)

Ante el escenario descrito, a raíz de los requerimientos fiscales en los términos del art. 188 CPPN antes aludidos -a los que se le debe sumar el realizado el 30/03/21- quedó finalmente delimitado el objeto procesal de esta investigación en el que el MPF entendió que debía abocarse a determinar la existencia de supuestas vacunaciones

⁵ Incidente de incompetencia N°7072/21/1, resuelto el 23/6/21.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

irregulares con dosis de SPUTNIK-V asignadas al Hospital Nacional Posadas.

Entonces, la investigación quedó orientada a determinar: **(1)** Si en el Hospital Nacional Posadas, en el Ministerio de Salud de la Nación y/o en domicilios particulares, fueron inoculadas personas que no cumplían con los criterios de prioridad epidemiológicos; ya sea salteándose el esquema de etapas previamente establecidos y/o consignando en los formularios pertinentes una categoría falsa de trabajadores sanitarios; **(2)** Si existió un “desvío” de sesenta dosis pertenecientes al Hospital Nacional Posadas que el 23/01/21 a las 08:40 horas habrían sido transportadas hacia la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz, en un vuelo comercial de Aerolíneas Argentinas. Con relación a este hecho, se formó en “Legajo de Investigación Nro. 1”.

III. Prueba realizada

1. Orden de presentación en el Ministerio de Salud

El 22/2/21 libré orden de presentación (art. 232 CPPN) con allanamiento en subsidio (arts. 224, 225 y ss. CPPN) en la sede del Ministerio de Salud de la Nación, para que -por intermedio de la División Delitos contra la Salud y Falsificación de Fármacos de la PFA- se tomen fotografías y se realice un croquis del despacho del ministro, de la secretaría privada, como así también se recaben registros en donde se individualice la totalidad de personal del área del Ministerio de Salud que estuviera en funciones hasta el 19/02/21 y, en particular, de aquellas personas que se desempeñaran en las secretarías privadas del exministro Ginés González García.

Asimismo, se le encomendó a la fuerza policial interviniente que estableciera si obraban registros de las personas que ingresan al edificio y, en su caso, que se obtenga una copia (listado o impresión)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

de quienes hayan quedado registradas desde el 24/12/20 hasta el 19/02/21, como también se obtengan los posibles registros fílmicos. Por otra parte, debía establecerse si en ese edificio existía un lugar adecuado para que funcione un vacunatorio, en especial si algún recinto cumple con las reglas mínimas para la habilitación de un Centro de Vacunación dispuestas en Res. 2077/15 del Ministerio de Salud o similar posterior que se encuentre actualmente vigente.

De igual modo, se libró orden de presentación con allanamiento en subsidio en la sede del Registro Federal de Vacunación Nominalizado (NOMIVAC) dependiente del Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino (SISA) del Ministerio de Salud de la Nación, para que se aporte un listado nominal con información de las personas a las que se le suministraron alguna dosis de vacuna contra el COVID-19, discriminados por jurisdicción de carga y lugar de residencia del ciudadano y el que además deberá contar con: establecimiento, vacunador, fecha de aplicación, edad al momento de la aplicación, categoría de la aplicación, nombre de la vacuna que se aplicó, condición o motivo, dosis, lote, laboratorio, fecha de vencimiento.

La respuesta de dichas diligencias se encuentra agregadas al expediente, de donde surge que, en primer lugar, se obtuvieron los registros fílmicos de las cámaras de seguridad instaladas en la planta baja y los pisos 1 y 2 del edificio donde funciona la cartera de salud. Luego, fue fotografiado y se obtuvieron los planos del despacho que ocupaba el por entonces ministro y las oficinas asignadas a su secretaría privada. Además, se hicieron entrega de las planillas correspondientes a las personas que ingresaron al Ministerio entre el 24/12/20 y el 18/2/21, y se constató la existencia de un Centro de Vacunatorio ubicado en el quinto piso, dispuesto por resolución MS 2077/15 y destinado a asistir y atender a los empleados del ministerio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

A su vez, se le entregó al personal policial las planillas de los empleados de la cartera ministerial, entre la que se encontraba la nómina de personas que se desempeñaban en la Secretaría Privada.

De la medida ordenada en la sede del Registro Federal de Vacunación Nominalizado (NOMIVAC), se obtuvo allí una copia del citado registro respecto de las inoculaciones llevadas a cabo contra el COVID-19.

2. Declaraciones testimoniales

A continuación, realizaré una reseña de cada una de las declaraciones testimoniales recibidas en estos actuados.

a) Declaración testimonial de Alberto Alejandro Maceira

El 24/2/21 prestó declaración el director del Hospital Nacional Posadas. Luego de explicar el modo en que fueron recibidas las vacunas SPUTNIK-V en el citado nosocomio, fue preguntado para que explique cómo se conformaba la “población objetivo” al día de su declaración y, en ese sentido, respondió que el hospital cuenta con una nómina de 5.200 trabajadores, más 600 residentes y explicó que hasta ese momento habían sido inoculadas aproximadamente 3.800 personas (73%). Además, señaló que por orden verbal de Alejandro Collia y Marcelo Guille, recibieron vacunas “extras” para el personal de salud de los organismos DINESA⁶ e INCUCAI⁷, los que debían ser vacunados en la sede del nosocomio a su cargo.

Al ser preguntado para que indique si en alguna oportunidad se amplió o se modificó la “población objetivo”, respondió que además de los llamados telefónicos para vacunar al personal de DINESA e

⁶ Se trata de la Dirección Nacional de Emergencias Sanitarias que brinda asistencia ante situaciones de emergencias, desastres o catástrofes en todo el territorio nacional cuando la respuesta a nivel local se ve superada.

⁷ El Instituto Nacional Centro Único Coordinador de Ablación e Implante que impulsa, normaliza, coordina y fiscaliza las actividades de donación y trasplante de órganos, tejidos y células en nuestro país.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

INCUCAI, no recibió ninguna otra orden, salvo llamados particulares de Collia y Guille. Acto seguido, y luego de ser consultado por el fiscal interviniente, negó haber recibido pedidos de Lisandro Bonelli, exjefe de gabinete del Ministerio de Salud, en relación con la ampliación y/o modificación de la “población objetivo”.

Luego, cuando le fue preguntado para que diga cómo era la mecánica cuando recibía un llamado de Coria y/o Guille, respondió que su primera reacción era enojarse. Seguidamente, señaló que el procedimiento consistía en convocarlos al Hospital Posadas de acuerdo con los días que había disponibles y la disponibilidad de vacunas. Manifestó que no era diario, pero era más frecuente de lo que a él le hubiera gustado. Indicó que fueron aproximadamente 70 personas en un procedimiento que le resultó bastante incómodo.

Al respecto, explicó que primero lo llamó por teléfono el mencionado funcionario Guille quien le dijo que iba a ir a vacunarse Verbitsky ante lo cual Maceira le pidió que “no lo mandé” porque le iba a generar un conflicto con el personal del Hospital. A partir de eso, lo llamó y le pidió que lleve al Ministerio de Salud de la Nación 10 dosis y que fuera con un equipo. Luego de explicar cómo se conformó la comitiva que se trasladó hasta la cartera de salud, el testigo indicó que fueron conducidos hacía una antesala intermedia que estaba entre dos despachos, siendo uno de ellos el asignado al ministro. En cuanto a las personas que fueron allí vacunados, mencionó a Verbitsky, Taiana, Valdés, la familia Aldrey García, Félix Guille, Salomón Schester y Manukian. Con relación al pedido, destacó que fue realizado por Guille pero en todo momento aclaró que lo hacía en nombre del ministro. A su vez, aclaró que el registro de la vacunación en el ministerio se realizó en una planilla para luego ser cargado en el NOMIVAC, desconociendo el motivo con el que fueron cargados en dicha plataforma.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

Posteriormente, negó que hayan salido vacunas del Hospital Nacional Posadas con un destino distinto al que refirió anteriormente o a la vacunación que se llevó a cabo en la residencia presidencial de Olivos, en ocasión de aplicársele la segunda dosis al presidente y a su entorno más cercano.

Al ser preguntado para que diga si además de Guille, recibió algún llamado similar para aplicar vacunas en el Hospital Posadas, contestó afirmativamente, indicando que recibió llamados de Guille y de Collia. Sobre este último, indicó que era normal que se comunicara con él pues era su jefe directo en el Ministerio. Luego, indicó los nombres de aquellas personas que recordaba que fueron inoculadas en el Hospital Nacional Posadas.

Por último, cuando le fue preguntado para que explique si había una instrucción para que en primer lugar se le aplique la vacuna al personal de salud, refirió que existía una orden verbal por parte del Ministerio de Salud, probablemente emanada del sector de epidemiología. Acto seguido, explicó: “En un primer momento fue personal esencial, y esa orden venía del Ministerio, dentro del personal de salud se hizo una orden de prioridad de acuerdo con la exposición del virus. Por eso, en primer lugar, se vacunó a personal de terapia intensiva, guardias y quienes hacían el triage respiratorio...”.

b) ***Declaración testimonial de María Elena Borda***

Con fecha 24/2/21 fue convocada la testigo en su carácter de jefa del servicio de medicina preventiva del Hospital Nacional Posadas, que incluye las áreas de epidemiología, infectología de adultos y el vacunatorio.

En primer lugar, fue preguntada para que explique cómo estaba conformada la “población objetivo” de vacunación contra el COVID-19 en el nosocomio a lo cual indicó que la prioridad la tuvieron aquellas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

personas que se encontraban más expuestas al virus y señaló que dicho grupo se conformaba de médicos, enfermeros y todos los que se desempeñan en áreas críticas.

Seguidamente, cuando fue preguntada respecto a si en alguna oportunidad se amplió o modificó la “población objetivo” respondió que no como una indicación en general, pero si por medio de Maceira quien en una oportunidad le avisó que iría a vacunarse el Presidente de la Nación. En ese sentido, refirió que Maceira señalaba que “la orden venía de más arriba jerárquicamente” y que pocas veces pidieron que se vacunaran personas que no eran del sistema de salud prioritario. Sin embargo, aclaró que todos los registros se efectuaron en el NOMIVAC o en el CIPRES.

Asimismo, fue preguntada para que indique si el personal del Hospital Posadas se trasladó a otro sitio por fuera del nosocomio para aplicar las vacunas contra el COVID-19 y respondió de manera afirmativa. Al respecto, señaló que en dos oportunidades, una en la Quinta de Olivos para vacunar al Presidente de la Nación y su personal más cercano y la otra en el Ministerio de Salud donde fueron vacunadas 10 personas.

Por último, aportó el cronograma vacunatorio contra el COVID-19 a partir de febrero, los registros de vacunados 19 del Hospital Posadas correspondientes al 21/02/2021, los registros de CIPRES, los registros de vacunación de NOMIVAC correspondientes al 22/02/2021 y los movimientos de stock de vacunas del Hospital Posadas correspondientes al 22/02/2021, entre otros documentos relativos al objeto de su declaración.

c) ***Declaración testimonial de Graciela Beatriz Torales***

El 25/2/21 prestó declaración testimonial la Coordinadora de Atención de Pacientes del Hospital Nacional Posadas y, en lo que



#35308051#295746746#20210708154222692



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

respecta al hecho por el que fuera convocada, refirió: "... Este personal ajeno al Hospital, fue vacunado por una directiva dada por el Dr. Maceira, luego de recibir órdenes de sus superiores. Después me enteré por dichos de una médica que por orden del Ministerio de Salud de la Nación vino Zannini y que ese día también se hizo presente Collia que ya estaba vacunado. Después me enteré de que también había venido Daniel Scioli, y otras personas que no recuerdo, que no eran personal de salud. Había mucho malestar, pero estas personas fueron vacunadas por directivas que el director del hospital refería que provenían del Ministerio de Salud de la Nación...".

Luego, cuando fue preguntada para que indique si personas externas al nosocomio fueron vacunadas, señaló que el Presidente de la Nación y su entorno más cercano fueron vacunados en la Quinta de Olivos con la segunda dosis. También, refirió que Maceira se dirigió al Ministerio de Salud con diez dosis de SPUTNIK-V para ser allí aplicadas.

Al ser consultada para que indique si existió una orden de prioridad para la aplicación de vacunas contra el COVID-19, respondió que no y que inicialmente existió una directiva verbal para comenzar con el personal de salud y después el personal externo. En ese sentido, señaló que la prioridad la fijaba el Ministerio de Salud.

d) **Declaración testimonial de Lucrecia Silvia Raffo**

El 25/2/21 brindó su testimonio la Directora General de Asistencia Médica del Hospital Nacional Posadas. En primer lugar, explicó que el 29/12/20, aplicaron la primera dosis en un acto público y les entregaron 400 o 450 dosis aproximadamente, priorizando al personal de salud con mayor exposición al virus, es decir, todo el personal de cuidados críticos, emergencia y virología, de acuerdo con la orden verbal dada por Maceira.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

Seguidamente, refirió que a medida que fueron recibiendo más dosis, se fue ampliando la vacunación a todas las demás áreas del Hospital, escalonándose siempre en función al grado de exposición a pacientes con el COVID-19 en el Hospital. Explicó que a medida que avanzó el proceso de vacunación, la provincia aportó vacunas, por lo tanto las cargas al sistema se efectuaron al sistema NOMIVAC y CIPRES.

Al ser preguntada para que diga si tenía conocimiento que, desde el Ministerio de Salud de la Nación, ordenaron que se vacunen con dosis del Hospital Posadas personal que no era de salud del nosocomio, respondió que el Dr. Maceira recibió indicaciones por parte del Ministerio de Salud de la Nación que iban a enviar personas del Ministerio para vacunar. En esa oportunidad, la testigo pensó que se estaba empezando a vacunar a personal estratégico y recordaba a algunas figuras públicas que se vacunaron, entre los que se encontraba Daniel Scioli, Felipe Solá y Zannini, a quienes no vio, pero lo supo por comentarios de Maceira y de terceros. También refirió que se vacunaron a los secretarios del Ministerio de Salud, recordando puntualmente cuando lo hicieron Arnaldo Medina y Martin Sabignoso, a los que sí vio.

Por otra parte, señaló que el día que se trasladó una comitiva del Hospital al Ministerio de Salud, cuando volvieron se enteró que habían vacunado a Verbitsky. Al ser preguntada para que diga si tenía conocimiento acerca de camionetas o combis que hayan trasladado personas o vacunas, respondió que no podía dar fe de ello, porque nunca lo vio, pero sí podía decir a modo de ejemplo que se usan camionetas para trasladar al personal de hemoterapia para las campanas de colecta de sangre externa, entre otros motivos.



#35308051#295746746#20210708154222692



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

e) **Declaración testimonial de María Lorena Fernández**

El día 3/3/21 prestó declaración testimonial María Lorena Fernández, quien transitoriamente cumplía funciones administrativas en el vacunatorio del nosocomio al momento de los hechos bajo estudio.

Con respecto a ello, refirió: *“Mi trabajo era recepcionar a la gente que venía a vacunarse, cargar los datos en el sistema CISA que es para vacunas calendario, porque todavía no había vacunas COVID-19 que se cargan en NOMIVAC y ahora en CIPRES. Creo que el día anterior al 18 de febrero, me manda un mensaje Alonso, que es un director del Hospital, no es Maceira, que el Jardín de Infantes está a cargo de él y me pidió que vaya al Ministerio de Salud para la vacunación en carácter de administrativa. Me dijo que tenía que hacer la misma tarea del vacunatorio. Primero recepcionarlos, cargarlos en una planilla y luego cargarlos en el sistema del Hospital. Entonces el día 18 de febrero de 2021, fui al Hospital y tipo 11 horas, fuimos Alonso, Maceira, y Walter que es el vacunador, al Ministerio de Salud. Yo llevé la lapicera, los carnets en blanco, y unos folletos que se les entregan a las personas después de vacunarse con los posibles síntomas. Los carnets son fotocopias no están numerados. Ahí se anota el nombre, apellido, DNI, fecha de nacimiento, el día de la vacunación, la dosis y el lote. Después lo firma y lo sella el vacunador, que en este caso fue Walter. Una vez que llegamos al Ministerio, entramos por un ascensor, creo que era el piso 2., ahí había como una sala de estar, que tenía varias puertas. En la sala de estar, me senté en un sillón, Walter sacó las vacunas y vino un señor que no sé quién es que fue trayendo las personas. Él nos había recibido abajo cuando llegamos. Esta persona me entregó todos los DNI de las personas que venían de una puerta, porque de la oficina de Ginés vinieron otros. Es decir, habían dos grupos, los Adlrey que eran cuatro, un señor,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

Dolores, Matilde y otra más, donde había mellizas. Después de ese mismo grupo vino Cesa Manukian, un médico que se llama Salomón y creo que Félix Eulogio Guillé, que el DNI lo entendí mal y recién lo pude cargar al otro día. En el otro grupo estaban, Verbitsky que preguntó por el Posadas, Taiana y Valdés. Yo llenaba la planilla, les daba el folleto y les explicaba que podían llegar a sentir. A cada persona le devolví los DNI. Terminamos, salimos del Ministerio, yo llevaba el tachito rojo de los residuos patológicos. A las dos menos cuarto llegamos al Hospital Posadas, fui al vacunatorio, cargué los datos y me fui a mi casa...”.

Luego, al ser preguntada para que explique cómo se efectuaba la carga de la persona que recibía la vacuna en el Hospital Posadas, refirió que primero se cargan los datos de la persona en el sistema al momento de la recepción y después pasa a la sala de espera donde la llaman los vacunadores. Acto seguido, señaló que en el NOMIVAC se ingresa el DNI y ya aparecen los datos de la persona. También explicó que en el campo de esquema, es decir si es personal de salud, estratégico, o mayor de sesenta, dicha opción es elegida por el operador. Con respecto a las personas que se vacunaron en el Ministerio de Salud de la Nación, refirió que fueron cargados como personal estratégico porque pensó que eran funcionarios.

f) **Declaración testimonial de Pedro Walter Wayar**

Ese mismo día (3/3/21) declaró Wayar, enfermero del Hospital Nacional Posadas. Con relación al hecho por el que fuera convocado, refirió: “... El 18 o 19 de febrero no recuerdo exactamente la fecha, por pedido del director del Hospital, preparamos dos ampollas azules de vacunas SPUTNIK-V, primera dosis, para aplicar en el Ministerio de Salud de la Nación. Marcela Yanni, que en ese momento era la jefa del vacunatorio me dice que tengo que ir yo. Por eso preparo una conservadora, cargo las dos ampollas con diez jeringas, algodón,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

antisépticos y un descartador para los residuos patológicos. Ahí nos encontramos con el director Maceira, el señor Alonso y la administrativa Lorena y yo, y de ahí partimos al Ministerio de Salud de la Nación. Llegamos por la parte de atrás, estaba personal de seguridad privada esperándonos. No recuerdo si la persona que estaba arriba, también nos estaba esperando abajo cuando llegamos. Una vez que bajamos del auto, y ahí subimos a un ascensor que daba al segundo piso, a un despacho, y al lado estaba la oficina de Ginés. Lo que más recuerdo de la oficina de Ginés era un cuadro de Quinquela. La vacunación la hicimos en el despacho, no en la oficina de Ginés. No recuerdo el nombre de la persona del Ministerio que nos recibió, pero era una persona alta, pelo negro, era una persona joven, más de cuarenta años. Él iba a buscar a las personas, desde una oficina aledaña, que se ve que estaban ahí, pero no estaban en la oficina de Ginés. Ahí comencé a preparar las vacunas, y la que cargaba los carnets era la administrativa Lorena. Ellos fueron llegando de a uno, y como había gente mayor se sentaban en un sillón, yo preparé una mesa ratona donde apoyé todos los materiales. Una vez que estaban vacunados, la administrativa recibía los documentos de identidad, llenaba los nombres en las planillas, se les entregaba un carnet de vacunación, que consta con lote de la vacuna, fecha, y cuando se tenía que aplicar la segunda dosis, sello y firma. A las personas se les indicaba las fechas de segunda dosis pero no había nada estipulado. De las diez personas, al único que me dijeron quién era, fue a Verbitsky porque yo no lo tenía de cara pero sí por cosas que leí de él. Además, Verbitsky me preguntó cómo estaba funcionando el Hospital, si habían reincorporado al personal despedido. Una vez que terminamos, nos retiramos y nos acompañó hasta abajo la misma persona que nos esperó en el ingreso...”.



#35308051#295746746#20210708154222692



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

Al ser preguntado si conocía que en el hospital se vacunaron personas que no eran personal de salud, recordó que empleados de DINESA, INCUCAI y del Hospital Garrahan se vacunaron allí, como también, fue inoculado el Presidente de la Nación con su primera dosis en un acto público. Al finalizar, mencionó que vacunó a Ginés González García y a Alejandro Collia.

g) **Declaración testimonial de Gustavo Oscar Alonso**

En idéntica fecha (3/3/21) prestó declaración el Director General de Servicios Hospitalarios del ya citado nosocomio. En lo que respecta al hecho por el que fuera convocado, precisó: *"... Hubo un día, que creo que fue un jueves, Maceira recibe un llamado del Ministerio donde le pedían vacunas para diez personas. Tengo entendido que el llamado lo hizo Guillé, pero conmigo no habló. Eso fue cerca del mediodía y Maceira me pidió si lo acompañaba para que yo manejara, junto con un enfermero que es Walter y una administrativa que es Lorena. El traslado desde el Hospital comenzó a las 12 horas, las vacunas las traía el enfermero en una heladerita para su correcta conservación. El vehículo de traslado fue en una camioneta que fue asignada al Hospital a modo de préstamo cuando comenzó la pandemia y por parte del Ministerio de Seguridad de la Nación. Una vez que llegamos al Ministerio de Salud de la Nación, ingresamos por el estacionamiento que está sobre la calle Lima. En la puerta de ingreso al edificio nos estaba esperando Guillé. Esa es una puerta que no conocía, de todas formas no he ido muchas veces al Ministerio. Ingresamos a un ascensor chico, ingresa Guillé, Maceira y Lorena, y yo me quedo abajo esperando para hacer otro viaje en el mismo ascensor porque todos no entrábamos. Cuando se abre el ascensor desembocamos a un cuarto pequeño, donde ya estaban Maceira, Guillé y Lorena. En el lugar, había sillones de un cuerpo y es ahí donde nos dijeron que teníamos vacunar, no recuerdo quien dio*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

específicamente esa orden. Había dos oficinas de cada lado, una que era la grande que nos dijeron que era del ministro Ginés y la otra que no sé qué era, y Guillé traía las personas que se iban a vacunar de las dos oficinas, trajo 6 y 4 de cada una de ellas. En la de 6 estaba este señor Aldrey y su familia compuesta por una mujer y dos hijas, había un médico que se llamaba Salomón, un tal Manukian, y no recuerdo más respecto a ese grupo. Del que eran 4 recuerdo a Guillé padre que creo que se llama Félix, Taiana, Valdés y Verbitsky...”.

h) **Declaración testimonial de Roberto Hugo Veloso**

El 9/3/21 fue convocado a prestar declaración testimonial Veloso en su carácter de Asesor del Departamento de Seguridad del Ministerio de Salud de la Nación. En primer lugar, comenzó por explicar su tarea dentro de la cartera de salud, para luego exponer cómo es el procedimiento de registro de las personas ajenas al Ministerio que ingresan al edificio. Luego, señaló que desconocía que en ese lugar funcionara un vacunatorio y que tomó conocimiento de ello una vez que el caso trascendió en los medios de comunicación.

A su vez, recordó que pocos días antes de esa noticia periodística, Horacio Verbitsky se hizo presente y solicitó subir a la oficina privada del entonces ministro de salud. Seguidamente, una vez obtenida la autorización, el nombrado ingresó al edificio acompañado por personal de seguridad a su cargo. Además, el testigo explicó que creía que ese mismo día también ingresaron un diputado y un senador pero que no sabía quiénes eran. Al finalizar, recordó que ese día se comunicó con la guardia el funcionario Guille avisando que iba a concurrir el director del Hospital Posadas. Una vez arribado, Guille le manifestó que él mismo lo acompañaba, razón por la cual se retiró del lugar y regresó a la guardia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

i) **Declaración testimonial de Claudia Beatriz Rivero**

Con fecha 9/3/21, prestó declaración la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de la Nación. En primer lugar, fue preguntada para que diga si tenía conocimiento de la forma en que se elaboró el Plan Estratégico de Vacunación (Res. 2883/20) refirió que se enmarca en un contexto especial que es la pandemia del COVID-19 ya que si bien está orientado a ser una guía de la estrategia de vacunación en la que el Ministerio de Salud asume el rol de rectoría e interactúa con las 24 jurisdicciones, cada una de ellas aplica su propio plan estratégico. Al respecto, señaló que su contenido se compone de directrices, recomendaciones, lineamientos, en la que invita a las jurisdicciones a establecer su propio plan.

Acto seguido, fue consultada para que explique si existieron directrices más precisas para determinar la manera en que debían implementarse o ejecutarse las prioridades dentro de la población objetivo. Al respecto, señaló que en el Plan Estratégico (Res. 2883/20) está determinada la población objetivo y también la priorizada, pero que posteriormente al dictado de dicha resolución únicamente se dictó la Res. 712/21 en donde se precisó aún más el alcance de personal estratégico y personal de salud. Sin embargo, aclaró que en el Plan Estratégico también se establecieron los criterios para determinar la población priorizada en función de criterios epidemiológicos, estratégicos, exposición de riesgo y otros como la vulnerabilidad, de forma tal que no son excluyentes entre sí y que son simultáneos y sucedáneos.

Además, explico que no confeccionó ese plan, y únicamente entró a dictamen de la dirección a su cargo para el control de legalidad del acto. La testigo aclaró también que dentro del Consejo Federal de Salud (COFESA) en donde se reúnen las 24 jurisdicciones y el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

Ministerio de Salud de la Nación se consensan los criterios de distribución e implementación de las vacunas.

Por último, en lo que respecta a la normativa para la asignación de vacunas al Hospital Nacional Posadas, refirió que la distribución de todas las vacunas está a cargo de la Nación con un operador logístico y a partir de la recepción de la vacuna por la jurisdicción se hace responsable cada jurisdicción. Enfatizó que no hay una normativa, pero si creía que en el Plan Estratégico se establece un criterio proporcional en cuanto a las dosis disponibles y a la población objetivo de cada lugar. Explicó que las dosis no se distribuyen a través de actos administrativos, pero de todas formas todo es registrado con la trazabilidad de la vacuna. Además, indicó que hay un sistema cuyo nombre no recordaba en donde queda asentado todo lo vinculado a la logística de la vacuna y mencionó la existencia del NOMIVAC que es el registro nominal de vacunación que Integra el SISA.

El 21/5/21 se le recibió ampliación de declaración testimonial a Rivero, oportunidad en la que brindó detalles respecto de la conformación del plan de vacunación y de la población objetivo. Además, explicó el modo en que fue confeccionado el cuadro elaborado por la oficina a su cargo, más precisamente respecto del detalle de la condición de vacunación de las personas que conforman el listado emitido por el Ministerio de Salud de la Nación.

j) ***Declaración testimonial de Juan Manuel Castelli***

Ese mismo día (9/3/21) brindó su testimonio el Director Nacional de Control de Enfermedades Transmisibles del Ministerio de Salud de la Nación. Comenzó por explicar, que la dirección a su cargo tiene dentro de sus misiones la implementación de políticas sanitarias vinculadas al calendario nacional de vacunación y campañas como la antigripal, sarampión y, actualmente la de COVID-19. En ese sentido,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

precisó que el Plan Estratégico se hizo en relación con las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas por diferentes organismos, siendo una campaña inédita porque es la primera que se realiza casi en forma simultánea con el desarrollo y autorización de emergencias de las vacunas, su aplicación simultánea en todo el mundo y con las dificultades que plantea esta situación en relación con los insumos.

Posteriormente, hizo referencia a la base de datos conocida como el Registro Federal Nominal de Inmunizaciones NOMIVAC, que en el caso particular de la vacuna contra el COVID-19 es la primera campaña que se hace registro nominal en lugar de registros agrupados.

Cuando fue preguntado para que indique si en el ámbito nacional se definió un orden de prioridad dentro de la población priorizada mencionada en la Res. 2883/20, respondió negativamente. Sobre ello, precisó que el Plan establece la simultaneidad de la aplicación de las dosis, y que para una mejor organización puede ser en etapas, pero también puede llevarse a cabo en orden sucesivo.

Al ser preguntado sobre la existencia de otros registros, además del "NOMIVAC", respondió: "... la Provincia de Buenos Aires y la CABA son ejemplos de sistemas propios de esas jurisdicciones que interoperan con el NOMIVAC. En el caso de CABA se llama "SIGEOS" y el de PBA es "CIPRES". También hay un registro en línea directa para el NOMIVAC que puede ser utilizado por provincias que no hayan desarrollado un sistema propio y que pueden registrar directamente en el NOMIVAC. También existe una aplicación telefónica para hacer carga en el NOMIVAC en línea y fuera de línea y el soporte de registro papel que luego debe ser cargado en NOMIVAC ante situaciones en donde no hay conectividad o no hay luz que tiene los datos obligatorios para ser cargados...".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

Luego, señaló que no tenía conocimiento que se haya consultado el sistema NOMIVAC para realizar un listado de personas vacunadas por orden del Ministerio de Salud, pero sí aportó un listado emitido por NOMIVAC referido a las personas mencionadas en ese documento.

Al ser preguntado sobre las implicancias de aplicar una vacuna en contra de un lineamiento técnico, refirió que dicha circunstancia importaría ir en contra de la recomendación de la autoridad regulatoria, siendo en este caso la ANMAT. En el caso del COVID-19, ejemplificó con la aplicación de la vacuna en una persona menor de 18 años.

k) ***Declaración testimonial de Beatriz Elcidia Sarlo Sabajanes***

A instancias del fiscal interviniente en autos en su requerimiento de instrucción, el 10/3/21 fue convocada Beatriz Sarlo para que en declaración testimonial brinde mayores precisiones en relación con el ofrecimiento que le habrían realizado para recibir la vacuna contra el COVID-19.

Sobre ello, manifestó: *"... El ofrecimiento fue a fines de enero, fue por intermedio de mi editor Siglo XXI, Carlos Díaz, que por lo que yo entendí desde provincia de Buenos Aires estaban vacunando para lograr fotos que persuadieran a la gente. En ese momento todavía había cierta duda de la efectividad de la vacuna. Eso llegó como invitación desde provincia de Buenos Aires, a través de la esposa del gobernador de Buenos Aires, Soledad Quereilhac. Díaz me dijo que la idea era legitimar la vacuna a través de figuras públicas. Yo soy de Capital no estaba anotada en el registro. Como Soledad fue alumna mía, ella se puso en contacto con mi editor. Yo no tendría problemas en ponerme vacuna, pero no quería que la vacuna se transforme en un 'toma y daca', por vacunar a una persona conocida. Es decir,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

estaba esperando que me tocara, de acuerdo con mi edad y mi lugar de residencia. Nunca me dijeron el lugar donde me iba a vacunar, mi hipótesis es que iba a ser en provincia por quien me hizo el ofrecimiento...”.

Por último, tras ser consultada por la suscripta respondió que en el ofrecimiento no fue mencionado el Hospital Posadas. Seguidamente, aportó los correos electrónicos señalados en su declaración.

1) ***Declaración testimonial de Valeria Canosa y Nélide Margarita Soria***

El 10/3/21 brindaron su testimonio Valeria Canosa y Nélide Margarita Soria, ambas empleadas de la Secretaría Privada del Ministro de Salud de la Nación. En primer lugar, Canosa refirió que al momento de los hechos investigados se encontraba de licencia por vacaciones y tomó conocimiento de lo acontecido a través de medios periodísticos, aclarando que desconocía que en el ministerio se iba a realizar una vacunación contra el COVID-19. Asimismo, señaló que su equipo de trabajo estaba conformado por Marcelo Guille, Claudio D'Amico y Nélide Soria, puntualizando que esta última se encuentra de licencia desde comenzada la pandemia. A su turno, Soria declaró que efectivamente no concurre presencialmente a la oficina del Ministerio de Salud desde marzo de 2020.

3. **Pedido a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas**

El 24/2/21 se incorporaron copias digitales del expediente PIA-00126-2021 iniciado el 19/2/21 por la Unidad de Admisión y Detección Temprana de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas. Precisamente, para fundamentar su comienzo, el titular de la citada unidad hizo hincapié que, a través de medios de comunicación masiva





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

y redes sociales, se tomó conocimiento a partir de los propios dichos de Verbitsky, que había sido vacunado contra el COVID-19 tras habérselo solicitado al Ministro González García.

Posteriormente, justificó la necesidad de iniciar una investigación administrativa en la medida que los hechos anoticiados podrían implicar -en sí o por sus consecuencias- un alto impacto institucional, como también un daño real o potencial para una cantidad significativa de personas, ante la posibilidad de que existiera un orden paralelo al establecido prioritariamente en razón de grupos de riesgo o interés epidemiológico para suministrar las dosis de vacunas recibidas contra el virus que generó la actual pandemia mundial.

A tenor de los hechos objeto de ese sumario administrativo, el 23/02/21 el titular de la PIA le solicitó informes a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, al Ministerio de Salud de la Nación y a la Dirección del Hospital Nacional Posadas.

El pasado 06/07/21 la PIA remitió a esta sede copias digitales del expediente 126/21 y se incorporó a la causa un informe dirigido al titular de la Fiscalía Federal N°3 que tuvo por objeto *“poner en su conocimiento cierta información analizada por esta Procuraduría que podría ser de utilidad para el expediente”*.

A continuación, se volcarán los puntos más relevantes de ese informe en lo que respecta al dictado de este decisorio.

a) El punto III.A.7.e) tuvo por objeto establecer si las personas que fueron: i) inoculadas en el Hospital Prof. Alejandro Posadas (en el periodo del 29 de diciembre de 2020 al 23 de febrero de 2021) y ii) clasificadas como “Personal de Salud” en el sistema NOMIVAC, realmente revestían funciones o prestaban servicios en ese nosocomio. Al respecto, el informe detalló lo siguiente:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

“- La planta del Hospital Posadas se encuentra formada por 5477 agentes.

- El total de **personas** vacunadas por el Hospital Posadas, según el sistema NOMIVAC, fue de 4386 (desde el 29 de diciembre de 2020 al 23 de febrero de 2021).

- El Hospital Posadas, conforme surge del sistema NOMIVAC, aplicó un total de 5985 **dosis**.

- De las 5985 **dosis**: **a)** 5962 fueron catalogadas como aplicadas al “Personal de Salud” (4352 dosis correspondientes al componente 182 y 1610 dosis correspondientes al componente 2); **b)** 19 fueron catalogadas como aplicadas al “Personal Esencial” (19 dosis correspondientes al componente 1) y **c)** 4 fueron catalogadas como aplicadas a “Personas de 60 años o más” (4 dosis correspondientes al componente 1).

- De las 4386 personas inoculadas: a) 4372 fueron catalogadas como “Personal de Salud”, b) 19 personas catalogadas como “Personal Esencial” y c) 4 personas catalogadas como “Personas de 60 años o más”.

- Solo 3789 personas de las 4372 que fueron vacunadas en el Hospital Prof. Alejandro Posadas cumplen los siguientes requisitos: a) se encuentran catalogadas como “Personal de Salud” en NOMIVAC y b) pertenecen efectivamente a la planta del Hospital Prof. Alejandro Posadas.

- Las restantes 583 personas (diferencia entre 4372 y 3789) que se encuentran clasificadas como “Personal de Salud”, conforme la información aportada por el Hospital Prof. Alejandro Posadas, **NO** pertenecerían a la nómina de personas que prestan servicios allí.

- Respecto a esas 583 personas, existen 198 personas que se encuentran registrados en la base de datos del REFEPS, pero no prestarían servicios en el Hospital Prof. Alejandro Posadas.

- En total habría 385 personas que fueron clasificada como “Personal de Salud” que cumplen con los siguientes requisitos: a) no prestarían servicios como “personal de salud” en el Hospital Prof. Alejandro Posadas; y b) no se encontrarían registradas en la base de datos del REFEPS como “Personal de Salud”. Los presentes resultados pueden observarse en el Anexo “B” de presente escrito.”

- Finalmente de las 19 personas que fueron clasificadas como “Personal Estratégico”: tres (3) de ellas pertenecen a la nómina del personal del Hospital Prof. Alejandro Posadas.”.

b) En el punto III.A.7.g) se analizó el proceso de vacunación en el Hospital Posadas. En primer lugar, se volcaron los datos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

las vacunas recibidas desde 28/12/20 al 4/3/21, para luego examinar si existió un stock diferenciado para la vacunación. Sobre ello, la PIA destacó: *“No había un stock diferenciado para personal de salud o estratégico. Por indicaciones verbales del Ministerio de Salud de la Nación debió vacunarse al personal de salud del INCUCAI, al de DINESA, al Sr. Presidente de la Nación y al personal del Ministerio de Salud. Existe registro en las plataformas online (NOMIVAC y CIPRES) de todas las personas vacunadas.”.*

A continuación, el informe se abocó al análisis del número de personas que se catalogaron como “Personal de Salud” en el sistema NOMIVAC respecto a las dosis aplicadas en el Hospital Posadas. Al respecto, la PIA recopiló la siguiente información:

“El personal vacunado cargado al NOMIVAC en la categoría “personal de salud” en el Hospital Posadas al 27/02/2021 son 4667 agentes con 1º dosis. Esta incluye a personal de salud del Hospital Posadas, del INCUCAI, DINESA y además de otros centros provinciales o municipales por turnos pre-asignados por el programa VACUNATE al recibir los primeros lotes provinciales.

Las personas vacunadas cargadas en la categoría “personal estratégico” en el NOMIVAC al 27/2/2021 son 19. Además, figuran 4 personas cargadas en la categoría “mayor o igual a 60 años”. Respecto de estos números es necesario realizar la siguiente aclaración: en el Vacunatorio del Hospital Posadas se vacunaron 46 personas enviadas por el Ministerio de Salud más el Presidente y el grupo que se vacunó con él (se excluyen 10 personas más vacunadas por personal del Hospital Posadas en instalaciones del Ministerio de Salud, que figuran en el listado publicado el 22/02/2021 por el propio Ministerio).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

En ese listado no figura Alejandro Collia, Subsecretario en el Ministerio de Salud, vacunado en este Hospital en el grupo que se vacunó con el Presidente de la Nación, al que identifico por ser un funcionario del que depende este Hospital (a Collia se lo registró como Personal de Salud)

La categorización tanto sea “personal de salud” como “personal estratégico” de este número de personas vacunadas que figura en NOMIVAC, no se corresponde en muchos casos con la categoría que le hubiera correspondido por dos motivos: 1) el CIPRES (sistema de la provincia de Bs. As.) fue incorporado a mediados de enero 2021 en este hospital cuando se comenzaron a recibir lotes de vacunas desde el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, ya que se exigía cargar en cada sistema (NOMIVAC o CIPRES) según el origen del lote recibido. Las categorías de las personas a vacunar del CIPRES no coinciden con las del NOMIVAC: En el CIPRES el personal de salud tiene dos categorías: “de UCI” (unidad de cuidados intensivos) o “No UCI”, mientras que en el NOMIVAC está unificado como “personal de salud”; a su vez el CIPRES no tiene la categoría “personal estratégico”. Cuándo el CIPRES vuelca sus datos al NOMIVAC (personal de UCI o No UCI) todos quedan en la categoría “personal de salud”. Si las personas enviadas por el Ministerio de Salud de la Nación (sean personal estratégico u otras personas) concurrieron a este hospital a vacunarse en el momento en que el Vacunatorio estaba utilizando un lote proveniente de la provincia de Buenos Aires, estas personas fueron cargadas al CIPRES; sistema que al volcarlas al NOMIVAC lo hizo en la categoría “personal de salud” por lo antedicho” (sic).

Seguidamente, la PIA examinó si se cometieron errores de carga en NOMIVAC por parte del personal del Hospital Posadas. Sobre ello, la PIA recopiló la siguiente información:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

“Se observan errores en la carga directa al NOMIVAC en relación a la categoría por varios motivos:

a) podía prestarse a ambigüedad para los administrativos que estaban cargando si el vacunado era personal estratégico o personal de salud al referir dicha persona que era “médico” o del Ministerio de Salud. Esta ambigüedad inicial queda claramente evidenciada por cuanto, fue el dictado de la Resolución 712/2021 del Ministerio de Salud de fecha 26/2/2021 la que vino a aclarar la categorización. En su artículo 4º refiere a la doble categoría de personal de dicho Ministerio;

b) descartando personas de conocimiento público (ejemplo el canciller Solá o el embajador Scioli), podían no identificar adecuadamente su categoría dado que formaban parte de grupos de 5 identificados como “enviados por el Ministerio de Salud”.

c) errores involuntarios propiamente dichos (dentro de la categoría de error sistemático de cualquier ingresante de datos) como el caso de 3 trabajadores de salud de este hospital cargados como “personal estratégico” o el Presidente Alberto Fernández que está cargado en la categoría “trabajador de salud” estando probablemente entre los primeros con los que se habilitó esta categoría. Esta observación se realizó en los últimos días al revisar minuciosamente los listados.”.

c) En el punto III.A.7.h la PIA analizó los conceptos generales respecto del Plan de Vacunación contra el COVID-19 por parte del Ministerio de Salud de la Nación. En uno de los ítems el organismo del MPF se pregunta si existió una orden de priorización en la inoculación de personas. En ese sentido, se volcó en el informe la existencia de dos grupos con criterios distintos; por un lado, aquellos que poseían riesgo por exposición y función estratégica (personal de salud,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

personal docente y no docente y otras poblaciones estratégicas definidas por las jurisdicciones y la disponibilidad de dosis), y, por otro lado, aquellas personas con riesgo de enfermedad grave (adultos de 60 años o más y adultos de 18 a 59 años de grupos de riesgo).

Además, se dejó en claro que la resolución MSAL n°2883/20 contemplaba la necesidad de vacunar a la totalidad de la población objetivo de forma escalonada y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad gradual y creciente del recurso y la polarización de riesgo. Sin perjuicio de ello, se destacó que *“Las etapas de vacunación podrán desarrollarse en forma sucesiva o simultánea de acuerdo a la disponibilidad del insumo. Si la cantidad de vacunas es suficiente, no se requerirá completar la vacunación de un grupo determinado (ej. personal de salud), para poder avanzar a otra etapa con la incorporación de otros grupos priorizados (ej. adultos mayores de 70 años y personas mayores residentes en hogares de larga estancia).”*.

4. Pedido a la Comisión Nacional de Inmunizaciones

Las recomendaciones de la CONAIN se tratan de documentos cruciales para comprender los hechos denunciados pues, además de tratarse de un ente técnico que asesora a las autoridades nacionales y a los definidores de políticas para tomar decisiones sobre aspectos relacionados con la inmunización basados en la evidencia y/o en la epidemiología local, sus opiniones fueron específicamente tenidas en cuenta para el dictado de la Res. 2883/20 que aprobó el plan de vacunación desde el cual deben indefectiblemente analizarse los eventos.

Por esa razón, se solicitó que remitiera los informes puestos a consideración del Ministerio de Salud de la Nación respecto del escalonamiento de población objetivo del plan de vacunación para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

adquirir inmunidad contra el COVID-19. En ese sentido, la presidenta del organismo informó que en el mes de mayo de 2020 la comisión creó un grupo de trabajo de vacunas COVID-19 para dar seguimiento y analizar el desarrollo de las nuevas vacunas y, de esta forma, poder recomendar al Ministerio cuáles y cómo podían ser utilizadas en el país en cumplimiento de la “Ley de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida Contra el COVID-19” (Ley 27.573 del 06/11/20).

Asimismo, específicamente con lo anteriormente señalado, explicó que en una reunión de la CONAIN llevada a cabo el 03/12/20 la entonces viceministra de salud, Dra. Carla Vizzotti, solicitó a la CONAIN la preparación de un documento en donde se detallara -entre otras cuestiones- la población priorizada-. Así fue como el organismo, más específicamente su Dirección de Control de Enfermedades Inmunoprevenibles (DICEI), ideó un plan que fue posteriormente aprobado por la autoridad sanitaria y publicado como “Plan Estratégico para la Vacunación contra el COVID-19 en Argentina” por Resolución Nro. 2883/2020 del Ministerio de Salud de la Nación del el 23/12/20.

En ese sentido, puso de resalto que la CONAIN se trata de una de las pocas comisiones nacionales independientes calificadas positivamente en Latinoamérica y el Caribe, que forma parte de la Red de Comisiones (NITAGs) reconocidas y evaluadas periódicamente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Global NITAGs Network (GNN), en donde se intercambian las discusiones y documentos entre las Comisiones de todo el mundo. Así, puso de resalto que para realizar sus recomendaciones, se tomaron en cuenta documentos de organismos globales (como por ejemplo del Grupo Asesor en Inmunizaciones de la OMS -“SAGE-”) y regionales (como el de la Organización Panamericana de la Salud), y se mantuvo comunicación y participación constante en las sesiones del mencionado SAGE/OMS como así también se revisaron las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

deliberaciones y recomendaciones de otras comisiones nacionales en particular las de Estados Unidos de América, Canadá, Reino Unido, Francia, España, Australia, entre otros.

En lo que respecta al tema central que hace a esta investigación, la presidenta de la CONAIN fue contundente en cuanto a que **“es necesario establecer grupos priorizados pero no excluyentes ni secuenciales sino que se recomienda abordarlos de manera simultánea de acuerdo con la disponibilidad de dosis y tipos de vacuna. La situación imprecisa e incierta en cuanto a la capacidad de producción y distribución por parte de los proveedores autorizados no permite sostener una situación ideal en la cual se espera completar cada grupo priorizado en el orden establecido para iniciar con otro grupo. Tampoco es deseable esa secuenciación en situación de transmisión comunitaria activa donde se debe buscar reducir la posibilidad de riesgo de enfermedad grave y de muerte por el COVID-19, así como proteger y restablecer las funciones esenciales críticas para el funcionamiento de la sociedad.”** (el resaltado es propio).

Esta recomendación se encuentra en sintonía con lo que surge de las reuniones realizadas en el ámbito de la CONAIN, en especial la del 03/12/20 en donde específicamente se trató el tema y el Lic. Rubén Lastra recomendó no postergar la vacunación de algunos grupos hasta no completar la de los primeros porque representa una situación más real en el terreno.

5. Pedido de legajos y expediente a Ministerio de Salud

Se le solicitó al Ministerio de Salud de la Nación que remitiera los legajos personales de Lisandro Emilio Bonelli, Alejandro Federico Collia, Ginés González García y Marcelo Ariel Guille medida que fue cumplida e incorporados al sistema informático LEX100.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

Lisandro Emilio Bonelli se desempeñaba como titular de la Unidad Gabinete Jefe de Asesores del Ministerio de Salud de la Nación desde el 19/12/19 (Decreto 81/19). Por su parte, Alejandro Federico Collia se desempeña en la actualidad en carácter de Subsecretario de Gestión de Servicios e Institutos del Ministerio de Salud de la Nación, desde el 19/12/19 (Decreto 81/19). A su vez, del legajo de Marcelo Ariel Guille se desprende que ingresó a la cartera de salud el 30/11/04 (Resolución 1370), a partir de la aprobación del procedimiento de contratación y el contrato de prestación de servicios entre el nombrado y el ministerio. Por último, Ginés González García se desempeñó en carácter de Ministro de Salud de la Nación desde el 10/12/19 (Decreto 13/19) hasta el 19/2/21, fecha en la que presentó su renuncia y fue aceptada por el Presidente de la Nación (Decreto 118/21).

Asimismo, la Dirección de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud de la Nación remitió copias digitales del expediente EX-2020-82345139-APN-DD#MS.

De allí se extrae que, el día 29/12/20 el Director Nacional de Control de Enfermedades Transmisibles a través de la resolución PV-2020-82345144-APN-DD#MS, aprobó el "PLAN ESTRATÉGICO PARA LA VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 EN LA REPÚBLICA ARGENTINA". En sus consideraciones, señaló que la Dirección de Control de Enfermedades Inmunoprevenibles con el consenso de la Comisión Nacional de Inmunizaciones (CONAIN), propuso la vacunación escalonada de acuerdo con la disponibilidad del insumo, considerando población priorizada a los adultos mayores de 60 años, personal de salud, personal estratégico y grupos de riesgo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

6. Pedido al Hospital Posadas

El 05/03/21 se incorporó el primer informe solicitado al Hospital Nacional Posadas, respecto del total de inoculaciones efectuadas al personal de ese nosocomio. Allí se volcó que al 03/03/21 fueron vacunados 4490 agentes de ese Hospital con la 1º dosis de la vacuna SPUTNIK-V y 564 en otros vacunatorios del Plan VACUNATE de la provincia de Buenos Aires o CABA, con un total de 5054 agentes vacunados.

A continuación, el informe dio cuenta que a 2175 agentes les quedaba pendiente la segunda dosis atento al distanciamiento necesario entre ambas. A su vez, se especificó que el total a vacunar incluye tanto a las 5200 personas aproximadas del plantel propio como a los aproximadamente 600 residentes y becarios (total estimado 5800 agentes). En razón de ello, se explicó que: *“aproximadamente 746 (13%) aún no estaban vacunados por diversas causas: están de licencia anual ordinaria y lo harán al regresar, tienen contraindicaciones, padecieron recientemente infección por Covid-19 o son contacto estrecho de caso confirmado (debe posponerse), o no desean vacunarse dado que la misma es voluntaria. La oportunidad de hacerlo está abierta para vacunarlos en forma inmediata, pero por lo explicado precedentemente no puede fijarse una fecha precisa de finalización. Se ha previsto que esta posibilidad quedaría abierta para el personal remanente cuando cese el motivo por el que no se llevó aún a cabo la vacunación...”*.

Seguidamente, a través de la Dirección de Asistencia Médica del citado nosocomio, se obtuvo una copia de la planilla correspondiente a las personas vacunadas en la sede del Ministerio de Salud de la Nación el día 19/2/21.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

7. Primer pedido al Ministerio de Salud de la Nación

El 08/04/21 se incorporó el informe solicitado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de la Nación que tuvo por objetivo establecer, en base al listado de vacunados por orden de ese ministerio aportado por Juan Manuel Castelli (Director Nacional de Control de Enfermedades Transmisibles), si las personas mencionadas eran personal de salud, y que en caso que no lo fueran, se identificara a qué población objetivo pertenecerían conforme lo establecido en el plan estratégico aprobado por Res. MSN 2883/20.

En este sentido, de la lectura del informe confeccionado se advierte que se detalla la condición correspondiente a cada persona inoculada con la vacuna. Por lo tanto, a la luz de lo señalado en dicho informe, se observan respecto de cada persona vacunada objeto de esta investigación las siguientes condiciones: a) Personal de salud; b) Personal estratégico; c) Persona de 60 o más años; d) Otros/Uso eficiente de dosis; y e) Adulto entre 19 y 59 años en grupo de riesgo.

8. Segundo pedido al Ministerio de Salud de la Nación

Posteriormente, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de la Nación remitió copias digitales de los expedientes relativos al motivo por el cual se indicó que fueron vacunados Sergio Mariano Chodos (EX-2021-19819410-APN-UGA#MS); Maia Colodenco (EX-2021-19819174-APN-UGA#MS); Martín Maximiliano Guzmán (EX-2021-19819860-APNUGA#MS); Melina Andrea Mallamace (EX-2021-19753756-APN-UGA#MS); Pablo Javier Salinas (EX- 2021-19754314-APN) y Vera Voskanyan (EX-2021-19819301-APN-UGA#MS).

Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo a lo resuelto en dichos expedientes, los nombrados fueron inoculados de conformidad con lo establecido por el Anexo I de la Resolución N° 712/21.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

IV. Acerca del Plan Estratégico para la vacunación en contra del COVID-19 en la República Argentina (Res. MSN 2883/20)

El 29/12/20 el entonces Ministerio de Salud de la Nación dictó -como autoridad de aplicación del Decreto N°260/2020- la Resolución 2883/20 mediante la que aprobó el “Plan Estratégico para la vacunación en contra del COVID-19 en la República Argentina”. Allí se describieron varias cuestiones que tienen que ver con el desarrollo de las vacunas, los propósitos y objetivos del plan de vacunación, la logística y distribución, entre otras cuestiones.

En lo que interesa estrictamente a los hechos aquí investigados, corresponde indicar que la lectura del plan se advierte la utilización de varios términos que pueden dar lugar a confusión y que es necesario precisar ya que únicamente de una pausada lectura es posible comprender sus verdaderos alcances. En ese sentido se advierte que debido a la disponibilidad gradual de vacunas el plan estableció “prioridades” en la aplicación y, para ello, se dividió a la población en dos grandes grupos: **“Población priorizada”** y **“Otras poblaciones”**. Dentro de la población priorizada se encuentran incluidos el personal de salud, personal estratégico, personas mayores de 60⁸ y personas entre 18 a 59 años con factores de riesgo (diabetes, obesidad grado 2 y 3, enfermedad cardiovascular, renal y/o respiratoria crónica). En cambio, en el grupo denominado “otras poblaciones” se encuentran incluidas las poblaciones consideradas estratégicas por su rol en la comunidad y en las economías locales y también lo integran quienes

⁸ La evidencia científica disponible demuestra que los adultos mayores de 60 años presentan mayor riesgo de enfermedad grave, hospitalizaciones y muerte por infección por el COVID-19 representando este grupo en Argentina el 14,9% de los casos confirmados pero, al mismo tiempo, el 82,7% de los fallecidos. A su vez, la tasa de letalidad por grupo etario en Argentina presenta un incremento sustancial por encima de los 70 años, que se evidencia claramente al observar que para todos los grupos de edad la letalidad promedio es de 2,7%, mientras que para el grupo de adultos de 70 años y más, esta cifra crece al 18,3% y alcanza un 30,1% en el grupo de 80 años y más (Res. 2883/20, Anexo I)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

viven en barrios populares, en situación de calle, los integrantes de los pueblos originarios, las personas privadas de la libertad y los migrantes, entre otros.

Así entonces, explicados los dos grandes grupos poblacionales en los que hace foco el plan, en el escenario epidemiológico actual -contexto de transmisión comunitaria sostenida y elevadas tasas de mortalidad- el plan también indica la necesidad de ejecutarlo de manera “**escalonada**” en las siguientes “**etapas**”:

- (•) personal de salud;
- (•) adultos de 70 años y más / residentes en hogares de larga estancia;
- (•) adultos de 60 a 69;
- (•) fuerzas armadas, de seguridad y personal de servicios penitenciarios;
- (•) adultos de 18 a 59 años de grupos en riesgo;
- (•) personal docente y no docente (inicial, primaria y secundaria);
- (•) otras poblaciones definidas por las jurisdicciones y la disponibilidad de dosis.

De la lectura de la Res. 2883/20 se advierte que aunque el escalonamiento de las etapas debe hacerse de forma decreciente, lo cierto es que desde una estricta mirada legal la norma no establece un orden secuencial de prelación entre ellas. Sobre esta cuestión, como antes se adelantó, debe señalarse un extremo muy importante para comprender el alcance legal de los hechos: el Ministerio de Salud de la Nación estableció que en nuestro país las etapas antes mencionadas se relacionen de manera **simultánea y/o sucesiva**; tomando así un camino distinto a las recomendaciones generales dadas por la OMS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

sobre este punto que proponía que se relacionen de manera **secuencial** (de forma tal que si el suministro de vacunas no fuera suficiente para cubrir a los grupos de la primer etapa se debía ofrecer la vacuna a todos esos grupos antes que a los grupos incluidos en la siguiente etapa).

Esta decisión fue tomada por la autoridad de aplicación de manera intencional y consciente en base a la recomendación dada por la CONAIN sobre ello. En efecto, la presidenta de la CONAIN fue contundente en cuanto a que era **“necesario establecer grupos priorizados pero no excluyentes ni secuenciales sino que se recomienda abordarlos de manera simultánea de acuerdo con la disponibilidad de dosis y tipos de vacuna. La situación imprecisa e incierta en cuanto a la capacidad de producción y distribución por parte de los proveedores autorizados no permite sostener una situación ideal en la cual se espera completar cada grupo priorizado en el orden establecido para iniciar con otro grupo. Tampoco es deseable esa secuenciación en situación de transmisión comunitaria activa donde se debe buscar reducir la posibilidad de riesgo de enfermedad grave y de muerte por covid19, así como proteger y restablecer las funciones esenciales críticas para el funcionamiento de la sociedad.”** (el resaltado es propio).

Esta recomendación, tal como se remarcó anteriormente, se encuentra en sintonía con lo que surge de las reuniones realizadas en el ámbito de la CONAIN, en especial la del 03/12/20 en donde específicamente se trató el tema y el Lic. Rubén Lastra recomendó no postergar la vacunación de algunos grupos hasta no completar la de los primeros porque representa una situación más real en el terreno.

En definitiva, de lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el plan de vacunación establecido mediante Res.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

MSAL 2883/20 instituyó únicamente dos grupos de personas: los prioritarios y los no prioritarios; y que si bien estipula “etapas” lo cierto es que no existía (ni existe) el deber de que finalice una para comenzar la otra, pues expresamente permitía su aplicación “simultáneas y/o sucesivas”. Esto implica sostener que no existe, desde el punto de vista jurídico penal, la situación en la cual una persona prioritaria “le quita” la vacuna a otra también prioritaria.

V. Criterio a aplicar

1. Introducción

En primer lugar, debe aclararse que la **indignación sobre la manera en que se desarrollan ciertos acontecimientos no implica necesaria y automáticamente que deba intervenir el derecho penal**. Existen situaciones que no son de nuestro agrado y que repudiamos fuertemente pero no pueden, por sí solas, hacernos dejar de lado los límites de la función que tenemos y, en lo que hace a los jueces, no deben ser suficientes para que dejemos de lado principios constitucionales que operan en materia penal.

El principio de legalidad, como una de las máximas exigencia del Estado de Derecho y expresado en su aspecto formal con el aforismo *nullum crimen nulla culpa sine lege*, además de encontrarse recogido en la Constitución Nacional en el art. 18, encontró un extenso reconocimiento en la jurisprudencia de la Excma. CSJN desde hace muchos años (ver precedentes -entre muchos otros- “LEGUMBRES” -Fallos 312:1920-, “CERÁMICAS SAN LORENZO” -Fallos 311:2453-, PETERS HNOS.” -Fallos 293:378-). También se encuentra expresamente recogido en el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y fue ampliamente abordado en varios precedentes de la Corte IDH, siendo que -a modo ejemplificativo- en el precedente KÍMEL VS. ARGENTINA del 02/07/04 se sostuvo: “en la elaboración de los tipos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal [que] implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales". Y agregó que "[!]la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad" (párr. 63).

Por ello, **habiendo analizado cuidadosamente los hechos denunciados y la prueba producida, considero que una cosa es avanzar en una investigación llevando a cabo medidas de que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y otra -muy distinta- es, una vez realizado aquello, forzar el texto legal para que encaje con el razonamiento moral de muchos.** Tomemos, mejor, el rumbo que fijó la Excm. CSJN en oportunidad en que analizó el rol de la justicia en este difícil contexto sanitario y social al abocarse a tratar una acción declarativa de certeza para despejar el estado de incertidumbre respecto a la validez legal de que el Senado de la Nación sesione mediante medios virtuales o remotos. En esa oportunidad, el máximo tribunal remarcó acerca de la conveniencia de que "el debate sobre lo sabio de lo resuelto por la autoridad legislativa sea realizado ante la opinión pública y las asambleas legislativas, en lugar de transferir dicho concurso a la arena judicial" (*Fallos* 343:195 -voto del Dr. Horacio Rosati, Considerando 16-).

La conducta moralmente reprochable de un funcionario que realiza una gestión para que personas allegadas reciban un trato





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

especial en la aplicación de la vacuna, encuentra un gran problema relacionado con la carga emocional con la que percibimos esos hechos. No obstante, aunque pareciera haber un consenso *a priori* que quienes ocupaban lugares de gran trascendencia en el contexto que atravesamos incumplieron determinadas pautas de comportamiento ético (al punto tal que fue desplazado al entonces Ministro de Salud de la Nación⁹ y que algunos de los funcionarios vacunados comunicaron abiertamente que postergarían la aplicación de la segunda dosis por la manera en que fueron juzgados por la opinión pública sus actos) lo cierto es que ello, por sí solo, no alcanza para realizar un reproche penal y en todo caso será fruto de una interpretación *de lege ferenda*.

En relación con esto último, no puedo evitar considerar que la legítima preocupación de la comunidad -en general- y de diputados nacionales -en particular- de que hechos como los aquí denunciados se encuentren tipificados como conductas penales no encuentra ningún correlato con el hecho de que Honorable Congreso de la Nación no haya legislado sobre la materia. Y esto no pareciera deberse a que las problemáticas que ocasiona el COVID-19 hayan sido ajenas a ese recinto (pues existieron gran cantidad de proyectos de ley relacionados con esta enfermedad) o que la cuestión de las vacunas objeto de investigación no hubiera tenido lugar en el debate parlamentario (precisamente, sí se sancionó la ley 27.573 que declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas contra el COVID-19). Pero sin perjuicio de ello, nada se legisló sobre la creación de tipos penales específicos sobre los planes de vacunación, como sí sucedió en otros países¹⁰.

⁹ Decreto 118/21, BO. 20/02/21.

¹⁰ A diferencia de Argentina, existen proyectos de ley en algunos países para enfrentar un problema que, infelizmente, ha sido una realidad en diferentes latitudes como lo son las supuestas irregularidades en los planes de vacunación para combatir la diseminación del coronavirus. A modo de ejemplo, tal es el caso de Brasil que debate un proyecto de modificación del CP que incluye la conducta de infracción de medidas de inmunización, malversación de vacunas, bienes medicinales o terapéuticos, así como corrupción en planes de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

Lo aquí dicho no debe ser entendido o interpretado en perjuicio de nadie, sino que debe contribuir a comprender que una cosa es el razonamiento moral y otra, bien distinta, es el razonamiento jurídico; y no perder de vista que la función de magistratura exige una clara distinción del derecho que es y el derecho posible y, claramente, se ocupa del primero. Sobre este punto, ilustran las palabras de Soler quien, con su claridad magistral, afirmó hace más de 30 años que *"[e]l derecho puede ser examinado dogmática, crítica, histórica, filosóficamente, etc.; los puntos de vista son infinitos (...) lo que nos importa afirmar es que la construcción dogmática no debe ser barrocamente confundida con apreciaciones extra normativas, con opiniones personales, con teorías derogatorias de la ley (...) una cosa es la ley y otra es nuestra opinión, cuando estas no coincidan, nadie nos privará de decir lo que pensemos; pero debemos saber diferenciar lo que es la ley de lo que es sólo nuestro deseo".*¹¹

Además, si lo anteriormente dicho no fuera suficiente para comprender el carácter estrictamente ético del reproche sobre gran cantidad de los hechos denunciados, no puede soslayarse que la propia Ley 25.188 -de ética en el ejercicio de la función pública- lo deja aún más en evidencia pues establece normativamente los actos que se consideran contrarios al deber de actuar deseable de un funcionario. Dice la ley:

"[l]os sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: (...)

b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;

inmunización -PL 25/2021 presentado el 03/02/21-ante la Cámara de Diputados brasilera. También existieron proyectos similares en algunos Estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

¹¹ SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", T.I, Ed. TEA, Buenos Aires, 5ta. ed., 1987.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; (...)

g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa” (art. 2).

Seguidamente, la norma es clara en cuanto a que el funcionario que no observe su conducta con la ética pública en el ejercicio de sus funciones será sancionado o removido por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función (art. 3), pero nada dice sobre consecuencias penales sobre esa clase de actos.

Esta situación no cambia en absoluto por el sólo hecho de que haya quienes exijan clamorosamente la aplicación de un castigo penal, en el entendimiento de que consideran insuficiente las consecuencias que trajeron por sí solos los hechos, ya sea en la opinión pública, en la legitimidad de las instituciones y en la permanencia en los cargos de los funcionarios implicados. Este pedido, además de colocar al poder judicial en el centro de un debate ajeno a sus cometidos (pues se lo traslada desde el verdadero lugar en que debe darse hacia el que no) se apoya exclusivamente en una interpretación extensiva de los tipos penales y pasa groseramente por alto el carácter fragmentario y subsidiario derecho penal, como así también el hecho claro, conciso y evidente de que las personas vacunadas se encontraban dentro del grupo considerado como prioritario por la Res. 2883/20 que expresamente establecía la posibilidad de avanzar simultáneamente entre las diferentes etapas tal como lo recomendaban los especialistas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

Es que no es difícil advertir que las hipótesis plasmadas por los denunciantes se encuentran dirigidas a cuestionar por vía de la imputación de un delito, una serie de decisiones funcionales que ya han tenido sus consecuencias en el ámbito administrativo y cuya naturaleza excede -al menos de momento en gran parte de ellas- el ámbito punitivo al que aquí acuden. En relación a la utilización del sistema penal como arma de defensa o ataque de lo que sucede en el ámbito administrativo, además de ser una práctica que lamentablemente es cada vez más frecuente, se ha dicho que *“el arma más temible (..) es la de la querrela criminal por violación de los deberes de funcionario público, falsedad de instrumento público, etc., según corresponda (...) opera socialmente como un sustituto de la condena, el proceso es el castigo que recibe el querrellado, y la sentencia final determinando que no hay elementos de juicio suficientes para la condena y que se dicta por ello el sobreseimiento provisional, es la terminación del cumplimiento de la pena”¹².*

En similar sentido, respecto de la “penalización” de los conflictos se ha dicho también que *“la protección de bienes jurídicos no se realiza sólo mediante el Derecho Penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico. El Derecho Penal sólo es incluso la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema”¹³*, criterio éste que la suscripta comparte en su totalidad.

La actividad persecutoria propia de esta sede penal respecto de hechos como los que se pusieron en conocimiento no puede intentar sustituir a la jurisdicción administrativa, sino que debe encontrarse

¹² Gordillo, Agustín A., “Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas: el derecho administrativo en la práctica”, Tomo 7, 1ª ed., Buenos Aires, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 2013, pág., 308.

¹³ Claus Roxin, “Derecho Penal, Parte General, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito”, Tomo I, Ed. Civitas, año 1997, pág. 65.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

dirigida a sancionar a quienes teniendo a cargo el deber de aplicar la ley se exceden en sus límites abusando de una manera delictiva la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública y no meras arbitrariedades o ilegalidades administrativas que -por más deshonestas que pueden ser para algunos- tienen la posibilidad de ser revisadas y corregidas en ese ámbito.

Como consecuencia de ello, con independencia del repudio social o consecuencias en el ámbito administrativo que tengan los actos y las personas que los llevaron a cabo (que, en el caso, se tradujo en dimisiones y ceses), al no poder hablarse de la existencia en autos de un conflicto penalmente relevante respecto de gran cantidad de los hechos denunciados y en concordancia con el principio de *última ratio* propio del Derecho Penal, considero que corresponde archivar las presentes por inexistencia de delito respecto de los hechos que involucran a personas que se encontraban dentro de los grupos prioritarios, ello en línea con el criterio de la Excma. CNCCF en cuanto a que este no es el campo idóneo para discutir cuestiones que le son ajenas al derecho penal pues de *“lo contrario estaríamos dando cauce a un derecho penal exorbitante, presto a inmiscuirse en comportamientos que sencillamente le son ajenos; en el camino quedarían, de esa manera, las elementales pautas que por su intensidad llevan a considerarlo un orden de última ratio”*¹⁴

2. La importancia de la distinción de prioridades en el plan de vacunación

Ahora bien, lo anteriormente expuesto no implica necesariamente concluir que en ningún caso y en ninguna circunstancia pueda afirmarse la existencia de un hecho penalmente relevante relacionado con la aplicación de una vacuna. En ese sentido, considero que de la forma en que el plan de vacunación divide a la

¹⁴ Sala I, rta. 04/07/18, CFP 6248/2014/CA1.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

población objetivo (entre prioritarios y no prioritarios) la primera distinción que debe hacerse es, precisamente, si las personas que integran el listado de vacunados a requerimiento del Ministerio de Salud integraban alguna de las poblaciones priorizadas en los términos de la Res. 2883/20.

Esto es así ya que si nos encontramos ante una persona que integra un grupo de población prioritario (independientemente de si era “allegada” a algún funcionario y si su aplicación se llevó a cabo en condiciones de tiempo y lugar privilegiadas) lo cierto es que desde el punto de vista legal -y científico- podía recibir la vacuna contra el COVID-19 y no constituye ningún tipo penal la decisión de hacerlo y su ejecución (ver el apartado relacionado con el análisis de los distintos tipos penales). En otras palabras, vacunar a esas personas no violenta desde el punto de vista estrictamente legal el orden de administración jurídicamente previsto ni tampoco el compromiso sanitario de comenzar inoculando a quienes se encuentran más expuestas al riesgo (personal de salud, mayores de 60, estratégicos y personas entre 18 y 59 años con enfermedades preexistentes).

En esa línea de razonamiento, de acuerdo con la prueba recolectada, es posible dividir a las personas individualizadas en dos grupos: **quienes sí se encontraban dentro de alguna de las poblaciones priorizadas definidas por la Res. 2883/20 y quienes -por el momento- no se advierte fehacientemente que lo fueran.** A saber:

	Nombre	Edad	Personal de Salud	> 60	Estratégico	18 < X > 60 en Grupo de riesgo
1	SCHACHTER, Salomón	94		x		
2	ALDREY, Florencio	89		x		
3	PEPE, Lorenzo Antonio	89		x		
4	CURTO, Hugo	82		x		





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

	Omar					
5	BURGOS, Filomena Marta	80		x		
6	DUHALDE, Eduardo Alberto	79		x		
7	VERBITSKY, Horacio	78		x		
8	MANUKIAN, Seza	77		x		
9	MAO, Carlos Alberto	76		x		
10	CORCHUELO BLASCO, José Manuel	75		x		
11	GONZALES GARCIA, Ginés Mario	75	x	x	x	
12	PAEZ DALESSANDRO, Inés del Carmen	75		x		
13	GONZALEZ, Hilda Beatriz	74		x		
14	DUHALDE, Marcelo Jorge	71		x		
15	NEME, Jorge	71		x	x	
16	SOLA, Felipe Carlos	70		x	x	
17	TAIANA, Jorge Enrique	70		x	x	
18	ZANARINI, Eugenio Daniel	70		x	x	
19	DOMINGUEZ, María de los Ángeles	68	x	x		
20	LEIBOVICH, Andrés Joaquín	68	x	x		
21	NOYA ALDREY, Lourdes	66		x		
22	ZANNINI, Carlos Alberto	66		x	x	
23	DEVOTO, Jorge Héctor	65		x		
24	NOYA ALDREY, Matilde	64		x		
25	VALDES, Eduardo Félix	64		x	x	
26	BARRIONUEVO, Héctor Hugo	63	x	x		
27	LOPEZ, Rosa Irene	63		x		
28	MIRANDA, Graciela Margarita	63		x		
29	NOYA ALDREY, Dolores	63		x		
30	SCIOLI, Daniel Osvaldo	63		x	x	
31	VITOBELLO, Julio Fernando	63		x	x	
32	ALSUA, Patricia Margarita	62		x		
33	GONZALEZ, Miguel Ángel	62		x		
34	PEPPO, Oscar Domingo	62		x		
35	FERNANDEZ,	61		x	x	





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

	Alberto Ángel					
36	AVELLA, Carlos Alberto	59	x			
37	MANDRACCIO, Néstor Eduardo	59				x
38	COSTA, Alejandro Salvador	58	x			
39	DIAZ BAZAN, Judit Marisa	58	x			
40	MEDINA, Arnaldo Darío	58	x			
41	AQUINO, Analía Paula	57	x			
42	INSUA MOREIRA, Horacio	57	x			
43	SAULLE, Juan Pablo	56	x			
44	DAMICO, Claudio Miguel	55	x			
45	MICHI, Gabriel Adrián	52				x
46	CHODOS, Sergio Mariano	50			x	
47	MARTIN, Marcelo Ariel	50			x	
48	BIONDI SCOTTO, Juan Pablo María	48			x	
49	DUHALDE, Juliana	48				
50	CASTELLI, Juan Manuel	47	x			
51	GALLARDO, Patricia Eugenia	47	x			
52	DUHALDE, María Eva	45				
53	BONELLI, Lisandro Emilio	44	x			
54	SABIGNOSO, Martin Horacio	44	x			
55	GUILLE, Marcelo Ariel	43	x			
56	LOPEZ, Irene Ibon	43				x
57	REARTE, Analía	43	x			
58	GILARDI, Carlos Ariel	41	x			
59	MONSALVO, Mauricio Alberto	40	x			
60	COLODENCO, Maia	38			x	
61	GUZMAN, Martin Maximiliano	38			x	
62	SALINAS, Pablo Javier	38			x	
63	COLLAZO, Esteban	33			x	
64	MALLAMACE, Melina Andrea	32			x	
65	VOSKANYAN, Vera	32			x	
66	RITACCO, Nicolas Agustín	27			x	
67	SOUTO, Juan Bautista	26	x			
68	MORICETTI, Yael	22	x			
69	MARTELLETTI, Camilo	21	x			





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

70	FONTELA, Mariano Alberto	54	x			
----	-----------------------------	----	---	--	--	--

Del cuadro que antecede, queda entonces establecer de manera fehaciente la razón por la cual fueron inoculadas algunas personas que no cumplen con ninguno de los criterios de priorización que establece la Res. 2883/20 y dar con la prueba que sustente su elección como vacunados. Estas personas se tratan de: DUHALDE, Juliana (48 años); DUHALDE, María Eva (45 años); LOPEZ, Irene Ibon (43 años); MANDRACCIO, Néstor Eduardo (59 años) y MICHI, Gabriel Adrián (52 años).

A propósito de ello, es útil realizar una aclaración respecto a la decisión de vacunar a quienes a criterio de la administración encuadraron dentro de la categoría de “personal estratégico” pues, como lo demuestra la gran cantidad de denuncias y lo que ha trascendido en la opinión pública sobre esta situación, se impone el deber de dejar en claro que la normativa vigente al momento de los hechos dejaba un amplio margen de decisión a la administración para decidir respecto de quien y porqué es considerado en esa categoría. Precisamente por ese margen de decisión legal, no corresponde realizar en esta sede penal -sin perjuicio de la opinión que se tenga sobre la oportunidad de la aplicación de la vacuna en algunas de las personas que integran el listado- un juicio de valor *ex post* al respecto ya que **el orden jurídico permitía al funcionario un ámbito de libertad en la determinación de su obrar ajeno a la crítica penal posterior.**

En efecto, la Res. 2883/20 definía al “personal estratégico” (además de las fuerzas de seguridad y armadas, docentes y no docentes de niveles educativos, y personal de los servicios penitenciarios que integran esa categoría) como “*toda persona que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

desarrolle funciones de gestión y/o conducción y funciones estratégicas necesarias para adecuado funcionamiento del Estado, así como las personas pertenecientes con riesgo de infección o transmisión” además de incluir la amplia categoría “funcionarios del estado”.

Como se advierte, nos encontramos ante lo que se denomina “discrecionalidad administrativa” pues tal como lo explica Gordillo: “[/]a función administrativa no puede reducirse a la aplicación de normas; su ejercicio requerirá de la apreciación de la oportunidad o conveniencia por parte del administrador, dentro, claro está, de los límites que le fijan los elementos reglados del acto, la regulación indirecta, la regulación residual y la regulación técnica, y observando los límites a la discrecionalidad derivados de la razonabilidad, desviación de poder, buena fe, equidad, etc.” (“Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas: Parte General”, Tomo I, 1ª ed. 1ª reimp., Buenos Aires, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 2017, p. X-22).

Tal fue ese margen de discrecionalidad que, con posterioridad a los hechos aquí denunciados, fue la propia administración la que dictó la Res. 712/21 que -entre otros cometidos- tuvo por finalidad acotarlo. En ese sentido, dispone la resolución que así será considerado a: **(1)** Las personas que desarrollen funciones de gestión necesaria y relevante para el adecuado funcionamiento del Poder Ejecutivo que acrediten el rol estratégico de su función, independientemente de la edad y la condición de salud y realicen tareas presenciales que impliquen riesgo aumentado de exposición; **(2)** Los y las representantes del Estado argentino en organismos internacionales y los funcionarios jerárquicos y funcionarias jerárquicas que se desempeñen en los mismos que realicen tareas presenciales que impliquen riesgo aumentado de exposición; **(3)** Las personas que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

realicen viajes afuera del país como miembros de delegaciones oficiales encabezadas por integrantes de los poderes del Estado nacional o personas que deban recibir, en nombre de estos poderes, comitivas oficiales que provengan del exterior en representación de otros Estados o de organismos internacionales; **(4)** Las personas que ocupen cargos como autoridades superiores del Ministerio de Salud de la Nación o de sus organismos descentralizados (...) el resto del personal del Ministerio, incluyendo sus organismos descentralizados, será considerado como personal de salud (arts. 1 y 4).

Por otro lado, además de definir esa categoría, la resolución establece un mecanismo previo de “anuencia” en donde la autoridad competente debe solicitar la aplicación de la vacuna a una determinada persona y, posteriormente, el Ministerio de Salud deberá evaluar la solicitud atendiendo a los motivos invocados y de acuerdo con la disponibilidad de vacunas existente al momento de la presentación.

Como se observa, luego de que ocurrieran los hechos que dieron origen a esta investigación, fue la propia administración la que modificó la definición de la criticada categoría de “personal estratégico” y estableció un mecanismo interno para reducir la discrecionalidad administrativa antes aludida, generando un sistema de solicitud previa y de “anuencia” posterior que aleja -o al menos reduce considerablemente- la posibilidad de que ocurran episodios reñidos con la finalidad de la disposición legal.

Finalmente, corresponde aclarar que el registro NOMIVAC es operado por el personal de salud administrativo que se ocupa de cargar los datos para su registro. Por ello, es indiferente desde el punto de vista jurídico si alguien que pertenece a una categoría es cargado en otra. Por ejemplo, Alberto Ángel Fernández (Presidente de la Nación) y Carlos Zannini (Procurador del Tesoro de la Nación)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

surgen con la prioridad “personal de salud” cuando les correspondía la prioridad de “estratégico” o “mayores de 60”). Con relación a este punto, es importante considerar lo referido por la testigo María Lorena Fernández quien, al ser preguntada para que explique cómo se efectuaba la carga de la persona que recibía la vacuna, refirió que el campo de “esquema” **era elegido por el operador y que la carga podía realizarse incluso al día siguiente al de la aplicación de la vacuna**. Tampoco es menor el hecho de que la testigo Fernández explicó que cumplía funciones administrativas en el nosocomio de forma ocasional ya que, previo al inicio de la pandemia, se desempeñaba en el jardín materno-infantil con tareas totalmente ajenas a lo aquí investigado.

Además, no puede soslayarse que incluso quienes representan la acusación en esta investigación coinciden sobre este punto. En efecto, recientemente la PIA le informó al titular de la Fiscalía Federal 3 que la falta de correlación entre la categoría cargada en el NOMIVAC con la que verdaderamente integra la persona vacunada se podía deber a dos cuestiones. Por un lado, que el sistema de la PBA (CIPRES) se incorporó al Hospital Posadas en el mismo momento que se comenzaron a recibir vacunas y que las categorías no coinciden con las del NOMIVAC (ej. Mientras que en el primero el personal de salud tiene dos categorías “UCI” y “No UCI” el NOMIVAC está unificado como “personal de salud”). Por otro lado, el CIPRES no tiene la categoría “personal estratégico” y cuándo este sistema vuelca automáticamente sus datos al NOMIVAC (personal de UCI o No UCI) todos quedan en la categoría “personal de salud” motivo por el cual si las personas cuestionadas concurren a este hospital a vacunarse en el momento en que el vacunatorio estaba utilizando un lote proveniente de la PBA, fueron cargadas en el sistema CIPRES y al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

volcarlas al NOMIVAC se lo hizo automáticamente en la categoría “personal de salud” por lo antedicho.

De igual modo, se identificaron tres posibles errores en la carga directa al NOMIVAC, a saber:

a) *Podía prestarse a ambigüedad para los administrativos que estaban cargando si el vacunado era personal estratégico o personal de salud al referir dicha persona que era “médico” o del Ministerio de Salud. Esta ambigüedad inicial queda claramente evidenciada por cuanto, fue el dictado de la Resolución 712/2021 del Ministerio de Salud de fecha 26/2/2021 la que vino a aclarar la categorización. En su artículo 4º refiere a la doble categoría de personal de dicho Ministerio;*

b) *Descartando personas de conocimiento público (ejemplo el canciller Solá o el embajador Scioli), podían no identificar adecuadamente su categoría dado que formaban parte de grupos de 5 identificados como “enviados por el Ministerio de Salud”.*

c) *Errores involuntarios propiamente dichos (dentro de la categoría de error sistemático de cualquier ingresante de datos) como el caso de 3 trabajadores de salud de este hospital cargados como “personal estratégico” o el Presidente Alberto Fernández que está cargado en la categoría “trabajador de salud” estando probablemente entre los primeros con los que se habilitó esta categoría...”.*

3. Inexistencia de delito en caso de vacunas aplicadas a priorizados

Previo a realizar un análisis de los tipos penales específicos que podrían entrar en consideración respecto de las personas que sí se encontraban dentro de alguna de las poblaciones priorizadas definidas por la Res. 2883/20, resulta fundamental partir de una idea que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

entiende como una premisa básica del Derecho Penal: la interpretación restrictiva de los tipos penales. En ese sentido, cabe recordar el voto de la mayoría de la Excma. CSJN *in re* "Acosta"¹⁵, cuando afirmó la existencia del deber de interpretar restrictivamente la ley penal (en su sentido semántico); criterio que derivaba de tres principios: el de legalidad, el de excepcionalidad del derecho penal y el *pro homine*.

Aclarado ello, en cuanto a la figura prevista en el art. 248 CP que tipifica el denominado abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público¹⁶, debe tenerse en cuenta que aunque el interés que protege este tipo penal es el funcionamiento regular de la administración pública y la legalidad de su actos (extremo que para muchos fue suficiente para considerar que los hechos se encuentran alcanzados, sin más, por este tipo) lo cierto es que el acto funcional, ya sea el dictado o ejecución de una resolución u orden, debe ir en contra de la Constitución o una ley.

Sobre este punto, debe precisarse que el tipo penal en cuestión establece expresamente que la "resolución u orden" del funcionario se dirija en contra de una "ley" y, por ello, se ha debatido ampliamente si la norma hace alusión a leyes en el sentido formal (es decir las emanadas del órgano legislativo) o si también incluye a cualquier norma (resoluciones, disposiciones, ordenanzas, reglamentos, etc.). Pero independientemente de ese debate (y a la posible aplicación analógica *in malam partem* que habría que realizar para extender el tipo penal a las órdenes dictadas en contra de una resolución ministerial y las lógicas dificultades que ese camino traería) lo cierto es que sí existe una ley en sentido formal que, de no acatarse, podría ser

¹⁵ Fallos 330:4328 (del voto de Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni)

¹⁶ Artículo 248 CP: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

la norma que el funcionario desoye y que expresamente hace mención el tipo penal. En ese sentido, la ley 27.491 de “Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación” establece el deber de aplicar las vacunas “siguiendo los lineamientos técnicos” definidos por la autoridad de aplicación (art. 19), entonces, es posible concluir que quien dicta o ejecuta una orden en contra de un lineamiento técnico (como lo es la Res. 2883/20) lleva a cabo la conducta típica definida en el art. 248 CP ya que su conducta se dirige en contra de la mentada ley.

Aclarado ello, y a la luz de lo anteriormente explicado en orden a la manera en que el plan de vacunación definió a la población como “prioritaria” y fundamentalmente teniendo en cuenta que el plan permite que entre las diferentes poblaciones prioritarias exista **simultaneidad de aplicación**, entiendo que la orden de vacunar a personas definidas como prioritarias no se dirige en contra de esa resolución, sino que, precisamente, se encuentra en consonancia con el lineamiento técnico. En definitiva, más allá de que esa circunstancia constituya un desacierto y sea reprochable en términos morales, no se advierte una conducta que pueda ser considerada como dentro de un acto abusivo con connotación penal, pues no aparece con el propósito de contrariar la constitución o las leyes sino ejecutado en el ámbito de aquella normativa que expresamente faculta a vacunar a grupos de personas denominadas “prioritarias”.

Así lo ha entendido la Alzada al señalar que *“únicamente cuando el obrar administrativo se encuentra prefigurado por el orden normativo (función administrativa reglada), podrá erigirse en imperativo para el funcionario, posibilitando que el contraste entre lo normado y lo actuado sea verificable como incumplimiento funcional, en los términos de los arts. 248 y 249 del C.P. Por el contrario, cuando el orden jurídico ha permitido al funcionario un ámbito de libertad en la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

determinación de su obrar (función administrativa discrecional), las opciones escogidas dentro de ese ámbito de libertad no podrían contrastar con ninguna predeterminación jurídica, resultando entonces de imposible configuración de los ilícitos previstos en los arts. 248 y 249 del C.P., ante la ausencia del elemento normativo de esos tipos penales...”.¹⁷

Respecto del delito de tráfico de influencias previsto en el art. 256 CP¹⁸ que reprime al funcionario que reciba dinero o cualquier otra dádiva o promesa para realizar (o retardar) algo relativo a sus funciones, corresponde señalar que en ningún caso se advirtió -ni existió el menor indicio- que la decisión de vacunar a las personas individualizadas haya sido por alguna de esas razones. En efecto, alguna de ellas lo fueron por ser personal de salud, otras por ser personal estratégico y otras por ser mayores de 60 años. Esa situación deja de lado la posibilidad de que las conductas denunciadas puedan encuadrar en este tipo penal que, necesariamente, implica la **contraprestación en dinero** o cualquier otra especie o promesa; extremo que no ha sucedido aquí.

En lo que hace a la malversación de caudales públicos prevista en el art. 260 CP¹⁹ corresponde señalar que lo que se pretende con esta figura es asegurar que el caudal público (dinero u otros activos patrimoniales, como puede ser una vacuna) sea administrado con las finalidades previstas. Por esa razón, la norma exige que el funcionario

¹⁷ CNCCF, Sala I, “Segura, Jorge Eduardo y otros s/sobreseimiento”, 16/8/11, publicado en La Ley Online AR/JUR/44505/2011.

¹⁸ **Artículo 256:** “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones”

¹⁹ **Artículo 260:** “Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

público le otorgue al caudal una aplicación diferente de la que estuviera prevista en la normativa vigente; extremo que no sucede cuando se le aplica al caudal un destino al que legalmente sí le corresponde (en el caso por ser “prioritario” según la Res. 2883/20).

Similar estructura tiene el delito de peculado previsto en el art. 261 CP²⁰ que reprime la conducta típica de *sustraer*, es decir separar o apartar al caudal de la esfera de la administración pública en la que legalmente se encuentra; extremo que claramente no ha sucedido en el presente. En efecto, la doctrina es coincidente en afirmar que la acción típica del verbo *sustraer*, remite a la idea de que “*el objeto debe ser separado o apartado de la esfera de la administración pública en la que legalmente se encuentra. Implica poner el bien fuera del alcance de la custodia en que fue colocado. Es importante tener en cuenta que la sustracción no implica meramente un cambio de destino dentro de la administración, se exige que el bien sea extraído de ese ámbito...*”²¹. Así pues, de los elementos probatorios que componen la causa, no se vislumbra que haya existido una sustracción de dosis de vacunas contra el COVID-19 por fuera del circuito legal previsto por el Ministerio de Salud de la Nación.

En cuanto al tipo previsto en el art. 265 CP²² que tipifica la llamada negociaciones incompatibles con la función pública debe precisarse que la mayor parte de elementos típicos parecieran encuadrar en los hechos analizados. Pero ese análisis (llevado a cabo

²⁰ **Artículo 261:** Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.”

²¹ D’ALESSIO, Andrés José, “Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial (arts. 79 a 306). Editorial La Ley, 2004, tomo II, páginas 840 y 841.

²² **Artículo 265:** “Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

por varios denunciadores) deja deliberadamente de lado el contenido netamente patrimonial que debe tener el “contrato u operación” del cual el funcionario se interesa. Es que si bien la norma tutela, al igual que lo hacen todas las figuras del mismo capítulo, el correcto funcionamiento de la administración pública (extremo que sin duda atrajo a quien forzosamente intentó tipificar los hechos denunciados) lo cierto es que el objeto sobre el cual recae la negociación debe tener contenido económico.

Dicho en otras palabras, la conducta punible es la de “interesarse en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que se intervenga en razón de su cargo”, es decir, se exige que el funcionario público que realice algún tipo de actividad priorizando un interés particular por sobre el público²³. Por lo visto hasta aquí, no se advierte que en el marco de vacunación de personas consideradas prioritarias -conforme el esquema previsto en la Res. 2883/20- se le haya dado una especial prevalencia a un interés particular de contenido económico, conforme lo presupone la figura en análisis.

Finalmente, en lo que hace a la figura prevista en el art. 205 CP²⁴ que reprime a quien violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, la solución no es distinta a las anteriores y la línea de razonamiento tampoco varía pues, como se ha dicho, no se ha violado ninguna norma jurídica o medida legal adoptada por la autoridad competente, al menos no en los casos en los que se han aplicado vacuna a personas consideradas como “prioritarias” según Res. 2883/20.

²³ D’ALESSIO, Andrés José, “Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial (arts. 79 a 306). Editorial La Ley, 2014, tomo II, pág. 1312.

²⁴ **Artículo 250:** “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

Por el contrario, deteniéndome en las consideraciones de la resolución y la población que fue vacunada siguiendo tales lineamientos, un razonamiento lógico me lleva a concluir que las inoculaciones cuestionadas se corresponden con el cumplimiento de las medidas adoptadas para, precisamente, impedir la propagación de la mencionada enfermedad.

4. Medidas de prueba respecto de la aplicación de vacunas a personas que no se encontrarían dentro de grupos priorizados.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas hasta aquí, entiendo que a partir de este momento la pesquisa deberá focalizarse en aquellas personas que no formaban parte de los grupos considerados “prioritarios” en la Res. 2883/20 dictada por el Ministerio de Salud de la Nación y de aquellos que fueron individualizados como personas entre 18 y 59 años con enfermedades de base por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de la Nación, pero respecto de los que corresponde profundizar acerca de esas supuestas condiciones.

Debido a ello, se impone la necesidad de realizar prueba tendiente a establecer si eran parte de la población con prevalencia para inocularse con la vacuna contra la COVID-19 en esta primera etapa, y en caso de que no lo hayan sido, determinar el motivo y la persona que tomó la decisión para que sean vacunados

VI. Sobre el informe elaborado por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y las medidas de prueba allí sugeridas

En este capítulo corresponde realizar algunas precisiones respecto del informe elaborado por la PIA e incorporado recientemente a estos actuados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

1. En primer lugar, corresponde aclarar que me abocaré exclusivamente a analizar la inoculación de personas con dosis asignadas al Hospital Posadas quedando a criterio de la PIA, dentro de las funciones que le competen de acuerdo con lo previsto en el art. 45 inc. c de la ley 24.946, realizar la/s denuncia/s que estime pertinentes respecto de los hechos que no son investigados en el marco de este legajo y que, además, exceden ampliamente la jurisdicción territorial de este Tribunal²⁵.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que allí se menciona que habría 385 personas que se vacunaron con dosis asignadas al Hospital Posadas y clasificadas como “Personal de Salud” que: (a) no prestarían servicios como “personal de salud” en el Hospital Prof. Alejandro Posadas y (b) no se encontrarían registradas en la base de datos del Red Federal de Registros de Profesionales de la Salud (REFEPS) como “Personal de Salud”.

En el Anexo “B” del informe se consignan las 385 personas que cumplen la condición mencionada por la PIA entre las que se encuentran aquellas personas identificadas en el cuadro anteriormente en este decisorio.

Sin perjuicio de lo prematura que es la valoración efectuada por la PIA, teniendo en cuenta la escasa actividad probatoria desarrollada por ese organismo para definir la supuesta irregularidad en la inoculación de aquellas personas mencionadas en el Anexo “B”, lo cierto es que se impone la necesidad de adoptar medidas de prueba que tengan por objeto establecer la real condición de esas personas, excluyendo aquellas que forman parte del listado oportunamente aportado por el Ministerio de Salud de la Nación y sobre quienes ya se conoce la condición por la cual fueron vacunadas.

²⁵ En este sentido, cabe recordar que con fecha 14/5/21 este Juzgado declaró su incompetencia parcial en razón del territorio y extrajo testimonios respecto de los hechos denunciados que fueron presuntamente cometidos en extraña jurisdicción.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

2. Por otra parte, en relación con las medidas sugeridas por la PIA en el punto VI de su informe, habré de realizar algunas aclaraciones.

En lo que respecta al análisis de los tráficos de comunicaciones entrantes y salientes de las personas individualizadas por el MPF (1.a), así como también los pedidos de informes volcados en los puntos 2 al 8, más allá que a simple vista parecieran exceder ampliamente el objeto procesal delimitado por el MPF en autos, entiendo que las diligencias realizadas hasta el momento en esta causa han arrojado resultado negativo en orden a darle sustento probatorio a la gran cantidad de hipótesis delictivas y afirmaciones realizadas en las denuncias. Por tal razón, considero que ordenar las medidas de prueba intrusivas de la privacidad de las personas, lejos de contribuir a esclarecer y arrojar luz a los hechos, nos alejaría del alto cometido de quienes debemos investigar hechos con relevancia penal.

El extenso objeto de la pesquisa que lleva adelante la PIA adolece de los requisitos necesarios para llevar a cabo una investigación penal, la cual debe estar dirigida a determinar hechos precisos, circunstanciados y acotados a un tiempo determinado; extremo que no se advierte en el expediente PIA 126/21 pues responde a interrogantes tales como ¿Cuántas vacunas ingresaron al país?, ¿Cómo se efectuó la distribución en las provincias y CABA? ¿Qué lotes recibió cada institución nacional?, etc.

Sobre este punto, y en relación con las medidas solicitadas por esa procuraduría, llama la atención que, pese a que se encuentran requiriendo diligencias tan intrusivas como las relacionadas con comunicaciones telefónicas, en ningún momento se llevó a cabo un análisis de la posible calificación jurídica que podrían tener los hechos investigados y la postura de esa acusación (art. 45 inc. c de la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

24.496). En efecto, nótese que ni en el requerimiento de instrucción del 22/02/2021, ni en los ampliatorios del pasado 1/03/2021 y 30/03/2021, como tampoco en el reciente pedido de la PIA se lleva a cabo una calificación jurídica (siquiera provisoria) de los hechos. Ello bajo ningún punto de vista implica desconocer que el objeto procesal es dinámico y que recién al momento de formalizar la imputación deben especificarse hechos concretos en donde se precise lugar, tiempo y modo de ejecución, pero no por eso debe perderse de vista que, tal como la experiencia lo demuestra -y la jurisprudencia lo advierte²⁶- en gran cantidad de casos nos encontramos ante procesos declarados nulos pues vienen arrastrados de indeterminaciones anteriores como la que advierto.

Por ello, entiendo que las medidas solicitadas por el MPF son de una amplitud tal que parecieran dirigirse a encontrar -sin distinciones- alguna maniobra de algún funcionario de alguna jurisdicción que permita ampliar las conductas específicamente denunciadas antes que intentar recabar elementos probatorios específicos respecto de las concretas maniobras que componen actualmente el objeto de esta pesquisa.

Así lo ha entendido la Sala I de la Excma. Cámara del fuero cuando sostuvo que *“toda pesquisa debe desarrollarse con racionalidad y prudencia, de modo de aventar todo riesgo de lesionar las garantías de las que goza todo justiciable y que los hechos y probanzas de un supuesto delito, más allá del lógico avance de la causa, deben estar incorporados al fijar el objeto procesal de las actuaciones de forma de evitar que esta se convierta en lo que se da en llamar una excursión de pesca. De otro modo, se dijo ‘nos encontraríamos frente a la paradoja de que, en lugar de profundizar una investigación a fin de corroborar o descartar una circunstancia*

²⁶ Ver, entre otros, Excma. CCCF, Sala I, CN 48.859 en “Legajo de apelación/procesamiento y embargo, rta. 29/09/13, reg. 1373, J5-S9 (expte: 9000/2012/52).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

sospechosa que pueda presentar relevancia jurídico penal, lo haríamos 'por las dudas', a fin de localizar algún elemento sospechoso... No se califica de prematura la decisión del Juez a quo porque éste haya descartado intempestivamente un cuadro cargoso preexistente, ni se pretende ahondar en la recolección de pruebas porque las que ya existen alertan sobre un delito que reclama sanción. Se postula una minuciosa y detallada exploración... con la esperanza de que de ella brote en algún momento alguna mácula que permita sospechar la comisión de un ilícito. Y de allí una reiteración del ciclo. Idear nuevas diligencias que, en su curso, engendrarán otras, con el caro precio de avasallar garantías constitucionales"²⁷.

Sin perjuicio de ello, considero que las medidas sugeridas en los puntos 1.b y 1.c corresponde que su tratamiento sea efectuado en el marco del legajo de investigación N°1, cuyo objeto es establecer si existió un “desvío” de sesenta dosis pertenecientes al Hospital Nacional Posadas que el 23/01/21 a las 08:40 horas habrían sido transportadas hacia la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz, en un vuelo comercial de Aerolíneas Argentinas.

VII. Resumen

- 1.** En la presente investigación se pudo establecer que existieron 70 personas que fueron vacunadas contra el COVID-19 con un trato especial, verdaderamente diferente a gran parte de la población.
- 2.** La ley vigente al momento de los hechos (que, en ese punto, no ha variado en la actualidad) diferencia a las poblaciones objetivo a vacunarse en dos grandes grupos: prioritarios y no prioritarios.

²⁷CNCCF, Sala I, CFP 12438/2008, rta. el 17/07/2014, CFP 777/2015/CA1, rta. el 26/03/2015 y CFP 777/2015/CFC1-CA2, rta. 27/09/2016.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

3. Entre los grupos que componen los “prioritarios” (mayores de 60 años, personal de salud, personal estratégicos y personas de 18 a 59 con enfermedades previas) no existía ni existe un orden normativo de prelación ya que la Res. MSAL 2883/20 expresamente estableció que era posible vacunar a estos grupos de manera simultánea.
4. Prácticamente todos aquellos que conforman aquél listado de 70 personas (resta establecer con mayor precisión sobre algunos casos puntuales) se encontraban dentro de algunos de los grupos que componen la población prioritaria, ya sea porque eran personal de salud, porque fueron considerados estratégicos o porque -como sucedió en la mayoría de los casos- eran mayores de 60 años.
5. La decisión de que esos grupos se relacionen de manera simultánea (y no secuencial como ocurrió en otros países) fue tomada por la Administración Nacional en base a una expresa recomendación efectuada por la Comisión Nacional de Inmunizaciones (CONAIN). La Excma. CSJN tiene dicho, recientemente, que no es justiciable la conveniencia de una medida adoptada por otro Poder del Estado y que la magistratura carece de información suficiente para decidir sobre cuestiones vinculadas a la salud pública²⁸.
6. En el ordenamiento jurídico nacional (CP y leyes especiales) no existe un tipo penal que criminalice la conducta de un funcionario público que otorgue tratos especiales como el que es objeto de esta investigación. No obstante, esa situación sí se encuentra expresamente prevista en la Ley

²⁸ CSJN, Causa CSJ 567/2021 “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 4/5/21.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

de Ética del Ejercicio de la Función Pública (25.188) que explícitamente establece sanciones de orden administrativo.

7. Interpretar algunos tipos penales de la parte especial del CP -de vaga e imprecisa redacción- para forzosamente encajen en las conductas denunciadas se apoya exclusivamente en una interpretación extensiva de los tipos penales y pasa groseramente por alto el carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal, como así también el hecho claro, conciso y evidente de que las personas vacunadas se encontraban dentro del grupo considerado como prioritario por la Res. 2883/20 que expresamente establecía la posibilidad de avanzar simultáneamente entre las diferentes etapas tal como lo recomendaban los especialistas.
8. La conducta moralmente reprochable de un funcionario que realiza una gestión para que personas allegadas reciban un trato especial en la aplicación de la vacuna, encuentra un gran problema relacionado con la carga emocional con la que percibimos esos hechos. No obstante, aunque pareciera haber un consenso *a priori* que quienes ocupaban lugares de gran trascendencia en el contexto que atravesamos incumplieron determinadas pautas de comportamiento ético lo cierto es que ello, por sí solo, no alcanza para realizar un reproche penal y en todo caso será fruto de una interpretación *de lege ferenda*.
9. La legítima preocupación de la comunidad -en general- y de diputados nacionales -en particular- de que hechos como los aquí denunciados se encuentren tipificados como conductas penales no encuentra ningún correlato con el hecho de que Honorable Congreso de la Nación no haya legislado sobre la materia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 714/2021

RESUELVO:

I. ARCHIVAR PARCIALMENTE la presente causa registrada bajo el Nro. **714/21** respecto de los hechos relacionados con las personas identificados como 1 a 36, 38 a 44, 46 a 48, 50, 51, 53 a 55 y 57 a 70 denunciados **POR INEXISTENCIA DE DELITO** respecto de la aplicación de las vacunas contra el COVID-19 de quienes se encontraban dentro de alguno de los grupos prioritarios conforme Res. MSAL 2338/20 (art. 195, segundo párrafo del CPPN).

II. CONTINUAR el trámite de la presente causa respecto de los hechos identificados en el acápite **V.4** relacionados con las personas 37, 45, 49, 52 y 56 respecto de la aplicación de las vacunas contra el COVID-19 de quienes no se encontraban dentro de alguno de los grupos prioritarios conforme Res. MSAL 2338/20. A tal fin, coordínese por Secretaría la convocatoria de esas a personas a los efectos de recibirles declaración testimonial.

III. FORMAR nuevo legajo de investigación respecto de las personas mencionadas en el Anexo "B" del informe elaborado por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA), con excepción de aquellas personas que conforman el cuadro volcado en el acápite **V.4** de este interlocutorio.

IV. NOTIFÍQUESE al MPF y a las defensas.

